



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1985

---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 901

Año 75º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**Dr. Manuel Bergés Chupani,**  
Presidente:

**Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,**  
Primer sustituto de Presidente;

**Dr. Luis Víctor García de Peña,**  
Segundo sustituto de Presidente;

## JUECES:

Lic. Leonte Albuquerque Castillo, Dr Hugo H. Goicoechea S.,  
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr  
Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

**DR. AMERICO ESPINAL HUED,**  
actual Procurador General de la República.

**Señor MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

## SUMARIO:

### RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS POR:

Manuel Ma. Velázquez Q., Pág. ....	;
Ramón A. Acevedo Batista y compartes, Pág. ....	;
José del C. Martínez y compartes, Pág. ....	;
Rafael Araujo, Pág. ....	;
Francisca Morilla, Pág. ....	;
Wang Ding Jya y compartes, Pág. ....	;
Martín Expósito y compartes, Pág. ....	;
Manuel Rosario, Pág. ....	;
Dragon S. A., y compartes, Pág. ....	;
Ing. Civiles y Asociados S. A. y compartes, Pág. ....	;
Juan A. Mota y compartes, Pág. ....	;
Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Pág. ....	;
Francisco M. Sánchez Cordero y compartes, Pág. ....	;
Iberia, Líneas Aéreas de España, Pág. ....	;
Bdo. Montero de los Santos, Pág. ....	;
Atlantic Southern Insurance Comp. of Pto. Rico, Pág. ....	;
American Life Insurance Comp., Pág. ....	;
Dinacón, S. A., Pág. ....	;
Félix Arcángel y compartes, Pág. ....	;
Juan Ramón Cintrón y compartes, Pág. ....	;
Hipólito R. Bueno Checo y compartes, Pág. ....	;
Cervecería Nacional Dominicana y compartes, Pág. ....	;
Doroteo A. Sánchez Lora, Pág. ....	;
José A. Collado y compartes, Pág. ....	;
Corporación Dom. de Electricidad y compartes, Pág. ....	;
Labor de la Suprema Corte de Justicia realizada durante el mes de diciembre de 1985, Pág. ....	;

Miguel Jacobo F.,  
Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1985  
No. 1.**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 2 de julio del 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Manuel María Velázquez Quiroz y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Dres. Abraham Vargas Rosario y Gloria A. Vargas de Rosario.

**Interviniente:** Ramón A. Blanco Fernández.

**Abogado:** Dr. Ramón A. Blanco Fernández.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel María Velázquez Quiroz, dominicano, mayor de

edad, cédula No. 38689 serie 1ra., residente en la calle Primera No. 8, Cacique 4, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio de 1982, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elís Jiménez Moquete, cédula 465 serie 20, en representación del Dr. Ramón A. Blanco Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Dr. Ramón A. Blanco Fernández, cédula No. 610 serie 34;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 25 de julio de 1984 a requerimiento del Dr. Abraham Vargas R., cédula No. 5596 serie 64 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante, firmado por los doctores Abraham Vargas Rosario y Gloria A. Vargas de Rosario;

Visto el auto de fecha 28 de noviembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional dictó el 26 de noviembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Abraham Vargas, a nombre y representación del señor Manuel María Velásquez Quiroz y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 7388 de fecha 26 de noviembre de 1982, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Fallo: Primero:** Se declara culpable al sr. Manuel María Velásquez, de violar los artículos 72 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de RD\$25.00 (veinticinco pesos) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Ramón Andrés Blanco Fernández, por no haber violado la ley 241 y las costas le son declaradas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Andrés Blanco Fernández, por intermedio de su abogado Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, por estar conforme a la Ley, **Cuarto:** Se condena al señor Manuel María Velásquez Quiroz, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo que ocasionó los daños al pago de la suma de RD\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos) como justa reparación e indemnización a los daños y perjuicios ocasionados al señor Ramón Andrés Blanco Fernández como consecuencia del accidente que se trata; **Quinto:** Se condena a Manuel María Velásquez Quiroz, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Manuel María Velásquez Quiroz, al pago de las costas y honorarios con distracción de éstos a favor

del Dr. Alcides B. Decena Lugo, quien afirma haberlos avanzado; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, TERCERO: Se condena a los apelantes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el escrito que los recurrentes que erróneamente llaman de intervención, alegan en síntesis contra la sentencia impugnada lo siguiente: que el monto de la indemnización acordada es exagerado y no está de acuerdo con el daño real ocasionado, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado, revela, que la Cámara a-qua, acordó una indemnización de RD\$850.00, por los daños ocasionados al propietario del vehículo que recibió los desperfectos, a pesar de existir en el expediente un presupuesto que asciende a RD\$215.25, sin dar las razones justificativas en que se fundamentó para apreciar el monto total de las reparaciones; que si bien es verdad, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, eso no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias, los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes relativos a ese aspecto; que al no hacerlo así, la Cámara a-qua incurrió en los vicios denunciados en el medio que se examina, por lo que procede la casación del fallo impugnado por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Ramón A. Blanco Fernández en los recursos de casación interpuestos por Manuel María Velázquez Qui-

roz, y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 2 de julio de 1984 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada y envía el asunto así delimitado por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

**Firmados:** Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 2.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de febrero de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Arnulfo Acevedo Batista, J. Armando Bermúdez, C. por A. y Comercial Unión Assurance Company.

**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

**Interveniente:** Melba Marieta Modesta Antonia Marro Vda. Tió.

**Abogado:** Dr. Constantino Benoit.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Arnulfo Acevedo Batista, dominicano, mayor de

edad, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 30189, serie 37, J. Armando Bermúdez, C. por A., con domicilio social en Santiago, y la Comercial Unión Assurance Company, con domicilio social en la casa No. 31 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Darío Balcácer, por sí y por el Lic. Constantino Benoit, abogados de los intervinientes Melba Marieta Modesta Antonia Marrero Vda. Tió y José Antonio Ortíz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas Nos. 10297, serie 34 y 6485, serie 3, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de marzo de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del prevenido recurrente de fecha 9 de septiembre de 1985, suscrito por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 16 de noviembre de 1984, firmado por sus abogados.

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Abelardo Herrera Piña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron muertas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, quien a su vez asume la defensa de Ramón A. Acevedo Batista, y en representación de la J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Compañía Comercial Unión Assurance Company Limited, el interpuesto por el nombrado Julio Reyes, y el interpuesto por el Lic. Quirico Elpidio Pérez, a nombre de Melba Marieta Modesta Antonia Marrero Vda. Tió, quien actúa por sí y por su hija menor Elba Dend Tió Marrero y José Antonio Ortíz, padre del finado Juan Radhamés Ortíz Ruíz, partes civiles constituídas, contra Ramón Anulfo Acevedo Batista, Julio Reyes, la J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Pretzman Royal Comercial Assurance Company Limited, contra sentencia de fecha 6 de marzo del año Mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón Anulfo Acevedo Batista, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, 61, 655,

108 y 124 de la ley 241 de 1967, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Ivo H. Tió Reyes y Juan Radhamés Ortíz Ruíz, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$150.00 (Ciento cincuenta pesos oro), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Julio Reyes (A) Chiche, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 26 de la ley de Policía y 124 de la ley 241, de 1967, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$ 5.00 (Cinco pesos oro), y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Anulfo Acevedo Batista, por medio de su abogado Dr. Luis E. Senior, contra Julio Reyes (Chiche) en cuanto al fondo condena a Julio Reyes, (Chiche), al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en provecho de Ramón Anulfo Acevedo Batista, por los daños morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Melba Marieta Modesta Antonia Marrero Vda. Tió, por sí y por su hija menor Elba Dend Tió Marrero y José Antonio Ortíz, padre de Juan Radhamés Ortíz, por medio de su abogado Lic. Quírigo Elpidio Pérez, contra Ramón Anulfo Acevedo Batista, Julio Reyes (Chiche), La J. Armando Bermúdez, C. por A., y la Comercial Unión Assurance Company. En cuanto al fondo condena 1ro., a Ramón Anulfo Acevedo Batista y la J. Armando Bermúdez, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$ 30,000.00 (Treinta mil pesos oro), en provecho de Melba Marieta Modesta Antonia Marrero Vda. Tió y su hija menor Melba Dend Tió Marrero, y RD\$20,000.00, en provecho de José Antonio Ortíz; 2do. Condena a Julio Reyes (Chiche), al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), repartidos de la siguiente manera RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), en provecho de Melba Marieta Modesta Anto-

nia Marrero Vda. Tió, y su hija menor; y RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), en provecho de Juan Antonio Ortíz, por los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Quinto:** Condena a Ramón Anulfo Acevedo Batista, Julio Reyes (Chiche) y la J. Armando Bermúdez, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a Ramón Anulfo Acevedo Batista y la J. Armando Bermúdez, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Quírico Elpidio Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Julio Reyes (Chiche), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Senior, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Comercial Union Assurance Company Limited, por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la J. Armando Bermúdez, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Anulfo Acevedo Batista, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Revoca el Ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia declara al nombrado Julio Reyes (Chiche), no culpable de violar los artículos 26 de la Ley de Policía y 124 de la Ley 241, y lo descarga del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **CUARTO:** Revoca el ordinal tercero de la misma sentencia en cuanto condenó al nombrado Julio Reyes (Chiche), al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en favor de Ramón Anulfo Acevedo Batista, parte civil constituida y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad civil; **QUINTO:** Modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia, en el sentido de reducir las Indemnizaciones a cargo de Ramón Anulfo Acevedo Batista y la J. Armando Bermúdez, C. por A., y a favor de las partes civiles constituidas de la siguiente manera:

La de RD\$30,000.00 (Treinta mil pesos oro), acordada en provecho de Melba Mariela Modesta Antonia Marrero Vda. Tió, por sí y por su hija menor Elba Dend Tió Marrero, a RD\$14,000.00 (Catorce mil pesos oro), y la de RD\$20,000.00 (Veinte mil pesos oro), acordada en provecho de José Antonio Ortíz, a la suma de RD\$ 8,000.00 (Ocho mil pesos oro), por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; así mismo revoca dicho ordinal cuarto (4to.), en cuanto condenó al nombrado Julio Reyes (Chiche), al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), en provecho de Melba Marieta Modesta Antonia Marrero Vda. Tió, por sí y por su hija menor Elba Dend Tió Marrero y Juan Antonio Ortíz, y en consecuencia descarga dicho señor Julio Reyes (Chiche), de toda responsabilidad civil, por no haber cometido falta; **SEXTO:** Revoca el ordinal quinto (5to.) de la mencionada sentencia en cuanto condenó al nombrado Julio Reyes (Chiche), al pago de los intereses legales; **SEPTIMO:** Revoca el ordinal séptimo (7mo.) de la repetida sentencia, en el cual condena al nombrado Julio Reyes (Chiche), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Senior; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **NOVENO:** Condena al prevenido Anulfo Acevedo Batista, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Julio Reyes (Chiche); **Décimo:** Condena a las personas civilmente responsables Ramón Anulfo Acevedo Batista y la J. Armando Bermúdez, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de J. Armando Bermúdez  
y la Comercial Unión Assurance Company:**

Considerando, que como estas recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable, compañía aseguradora, puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido Ramón Arnulfo  
Acevedo Batista:**

Considerando, que en su memorial este recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por inaplicación de las reglas del caso fortuito o de fuerza mayor; **Segundo Medio:** Violación del artículo 124 de la ley 241 y desconocimiento del artículo 1385 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el accidente se debió a un caso fortuito, de fuerza mayor, imprevisible e inevitable, pues ocurrió por la irrupción violenta y sorpresiva de un toro que se lanzó a cruzar la carretera, precisamente a la salida de una curva, lo que impidió que el prevenido recurrente pudiera evitar el choque con ese animal; que el hecho no se produjo por la velocidad del vehículo, ya que en esa autopista se permite correr hasta 80 kms. por hora; que el prevenido no podía prever que a la una de la madrugada y en un lugar oscuro pudiera salir y atravesársele en la vía, un animal, como ocurrió en la especie; b) que el verdadero responsable de ese hecho es el propietario del animal que lo dejó vagar por una autopista de tanto tránsito como es la de Santiago a Puerto Plata; que

dicho propietario solo podía liberarse de la responsabilidad a su cargo, probando él la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor; que la Corte a-qua exoneró de responsabilidad al referido propietario sin examinar la situación antes indicada; que como el prevenido recurrente corría a una velocidad normal, tal circunstancia no pudo incidir como causa adecuada del accidente, ya que si el toro no se atraviesa la colisión no se produce; c) que las personas fallecidas eran amigos del prevenido y en esa calidad lo acompañaban en la tarea de distribuir ron, de manera que ellos se asociaron a esa labor voluntariamente, lo que no puede comprometer la responsabilidad civil de la empresa patrocinadora de dicho prevenido; que la Corte a-qua no ha ponderado esa situación, ni ha dado los motivos pertinentes que justifiquen lo decidido al respecto; que, por tanto, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente la una de la madrugada del 21 de diciembre de 1977, mientras la camioneta placa 515-545 conducida por el prevenido recurrente transitaba por la carretera que conduce de Imbert a Puerto Plata, al llegar al km. 14, Sección de Maimón, chocó con un toro que en ese momento se encontraba en la vía, produciéndose un vuelco de la camioneta; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron muertos Ivo H. Tió Reyes y Juan Radhamés Ortíz Ruíz, quienes ocupaban asientos al lado del conductor; además éste resultó con heridas; asimismo resultó muerto el toro y con desperfectos la camioneta; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a exceso de velocidad, en una curva de noche y en



una vía sin iluminación, lo que impidió advertir a tiempo la presencia del toro en el lugar;

Considerando, a) y b), que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua ponderó, en toda su significación y alcance, y por tanto, sin desnaturalización alguna, no solo las deposiciones de los testigos Pablo Tejada y José Guillermo Hurtado, sino también las declaraciones de las partes y los demás hechos y circunstancias del proceso; que la referida Corte al establecer como podía hacerlo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido y no a un caso fortuito, es obvio que al decidir de ese modo, ponderó la situación creada con motivo de la presencia del toro en el lugar de los hechos, y entendió que tal circunstancia no fue la causa eficiente del accidente; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, y en el aspecto que se examina, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, finalmente, y en lo concerniente al alegato señalado con la letra c), que como el mismo está dirigido a criticar las condenaciones civiles impuestas a la persona civilmente responsable y en vista de que ésta no ha expuesto como ya se ha indicado, los medios en que fundamenta su recurso, es obvio que tal alegato no puede ser admitido;

Considerando, que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Melba Marieta Modesta Antonia Marrero Vda. Tío y José Antonio Ortíz, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Arnulfo Acevedo Batista, J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., y la Comercial Unión Assurance Ltd., contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulos los recursos de J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., y la Comercial Unión Assurance Ltd.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Arnulfo Acevedo Batista; **Cuarto:** Condena a Ramón Arnulfo Acevedo Batista al pago de las costas penales y a éste y a J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Darío Balcácer y del Lic. Constantino Benoit, abogados de los intervinientes, y las declara oponibles a la Comercial Unión Assurance Ltd., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Albuquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1985  
No. 3.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José del Carmen Martínez y Seguros Peppín, S. A.,

**Abogado:** Dr. Félix A. Brito Mata.

**Interviniente:** Javier A. Sepúlveda Reyes.

**Abogado:** Dr. Luis Emilio Cabrera.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Victor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leon-te Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Martínez Blanco, dominicano, mayor de

edad, soltero, chofer, cédula No. 10081, serie 55, residente en la casa No. 121 de la calle José A. Brea Peña, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 26 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en representación del Dr. Luis Emilio Cabrera, cédula No. 31210, serie 23, a nombre del interviniente Javier Antonio Sepúlveda Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 241501, serie 1ra., residente en la casa No. 190 de la calle Paraguay del Ensanche La Fé, del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual expresa: "que lo interpone por no estar conforme con la sentencia, por violatoria y errónea interpretación de los textos legales aplicables, así como por violación a los derechos de defensa de los recurrentes y una errónea aplicación de la Ley";

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de julio de 1985, firmado por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 12 de julio de 1985, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indica-

da calidad, juntamente con el Magistrado Luis Victor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1967, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en fecha 2 de febrero de 1984, a nombre y representación de Javier Antonio Sepúlveda Reyes; b) por el Dr. Bolívar Soto Montás, en fecha 6 de marzo de 1984, a nombre y representación de José del Carmen Martínez Blanco, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Javier Antonio Sepúlveda, portador de la cédula de identificación personal No. 241501, serie 1ra., residente en la calle Paraguay No. 190, ciudad, no culpable de violar disposición alguna de la ley 241 del año 1967 de tránsito de vehículos, en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de ofi-

**cio; Segundo:** Se declara al nombrado José del Carmen Martínez Blanco, portador de la cédula de identificación personal No. 10081, serie 55, residente en la calle José A. Brea Peña No. 121, Ensanche Quisqueya, ciudad, Culpable de violar los artículos 49 letra c), 65 y 74 letra d) de la Ley No. 241, del año 1967 de tránsito de vehículos en perjuicio del señor Javier Antonio Sepúlveda Reyes, en consecuencia aplicando el principio de no cúmulo de penas, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y además a las costas penales; **Tercero:** Se acoge por regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por José del Carmen Martínez Blanco, a través de sus abogados Dres. Bolivar Soto Montás y Miguel Angel Luna Imbert, en contra del señor Javier Antonio Sepúlveda Reyes, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, por haberla hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se acoge por regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Javier Antonio Sepúlveda Reyes, a través de sus abogados Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Luis Emilio Cabrera, en contra del señor José del Carmen Martínez Blanco, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor José del Carmen Martínez Blanco, en sus expresadas calidades al pago de las sumas siguientes: a) Tres Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$3,300.00) a favor del señor Javier Antonio Sepúlveda Reyes, a título de indemnización, repartidos así: Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente y Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) por los daños materiales que se le ocasionó a la motocicleta marca Honda, modelo 1979, chasis No. C90-232553 de

su propiedad; b) a los intereses legales que genere la expresada suma a título de indemnización supletoria y a favor del mismo beneficiario, computados a partir de la fecha de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente procedimiento distraídas en provecho de los Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Luis Emilio Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible exigible y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José del Carmen Martínez Blanco, para amparar el vehículo marca "Nissan", chasis No. QLC240-02102, según póliza No. 102539/FJ, vigente a la fecha del accidente, de conformidad con el artículo 10 reformado de la Ley 4117 del año 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, hasta la cuantía de su obligación contractual"; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José del Carmen Martínez Blanco, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al nombrado José del Carmen Martínez Blanco, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Luis Emilio Cabrera, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José del Carmen Martínez Blanco, de conformidad con el artículo 10 reformado de la ley 4117, del año 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141; Falta de

base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de las declaraciones de las partes; falta de motivos y de base legal; Cuarto Medio: Falta de motivos en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Quinto Medio: Violación del artículo 153 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus cinco medios reunidos en síntesis: a) que el prevenido recurrente no fue legalmente citado para comparecer a la Corte a-qua, porque la citación que se le hizo en la puerta de dicho tribunal era nula, por violación a la ley de la materia; b) que el fallo impugnado no contiene ningún medio de prueba para establecer la culpabilidad del prevenido; c) que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de los coprevenidos las que se contradicen, y no ponderó la conducta del motociclista Sepúlveda Reyes, descargado; d) que la sentencia impugnada no ha dado motivos que justifiquen la indemnización a la persona constituída en parte civil, ya que el tiempo para la curación de las lesiones recibidas es exorbitante, y el juez del fondo debió ponderar que se trata de un certificado médico complaciente; e) que se acordó una indemnización supletoria o adicional al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la suma indemnizatoria, y que, por tanto, se violó el artículo 1153 del Código Civil, texto legal que sólo se aplica cuando existe una obligación al momento de la demanda, lo que no ocurre en la especie, y que, por todas esas violaciones la sentencia impugnada debe ser casada, pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la Corte a-qua no fue propuesto el pedimento relacionado con la nulidad de la citación del prevenido recurrente, y, al formularlo por ante la Suprema Corte de Justicia, el mismo resulta ser un medio nuevo inadmisibles en casación;



Considerando, en cuanto a los alegatos señalados en las letras b) y c), que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para declarar como único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 27 de julio de 1982, mientras el autobus placa No. F01-0081, transitaba de Este a Oeste por la calle Ramón Matías Mella de esta ciudad, conducido por José del Carmen Martínez Blanco, al llegar a la intersección con la avenida Hermanas Mirabal, tuvo una colisión con la motocicleta placa No. M03-5571, que transitaba de Sur a Norte por la citada avenida, conducida por Javier Antonio Sepúlveda Reyes; b) que a consecuencia de ese accidente resultó el conductor de la motocicleta con lesiones corporales que curaron en 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al irrumper en la avenida Hermanas Mirabal, sin percatarse antes, de que dicha vía estuviese despejada;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo la Corte a-qua ponderó, sin desnaturalización alguna, los hechos y circunstancias del preceso, y al establecer dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente, es obvio que examinó la conducta del otro prevenido, y, por tanto, no tenía que dar otros motivos al respecto; que, además, el fallo impugnado contiene motivación suficiente y pertinente y una relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; y, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra d) que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para acordar las indemnizaciones que se indican en su dispositivo, expresa "que según el cer-

tificado médico legal, Javier Antonio Sepúlveda Reyes, presenta traumatismo severo cara, pómulo ó malar izquierdo, con hematomas y fracturas, herida labio superior, trauma muslo izquierdo y ambos brazos, curables en 120 días" y que las referidas lesiones le produjeron sufrimientos interior y una afectación en todas sus actividades, tales como dolor y sufrimientos"; y el dispositivo de la sentencia del primer grado, reza "Tres Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$3,300.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente y trescientos pesos oro (RD\$300.00) por los daños materiales que le ocasionó a la motocicleta"; estos últimos detallados en factura de la casa "Repuestos Ovando C. por A.",; que, al confirmar la sentencia del primer grado, la Corte a-qua hizo suyos estos motivos, y, por tanto, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra e), que los jueces del fondo pueden acordar intereses complementarios sobre el monto de la reparación concedida con motivo de un delito, fijando el momento en que empezarán a correr, sin necesidad de dar motivos para ello;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, los alegatos de las letras que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Javier Antonio Sepúlveda Reyes, en los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Martínez Blanco y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a José del Carmen Martínez Blanco, al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Luis E. Cabrera, abogado del interviniente, quien

afirma que las avanzó en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1985  
No. 4.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de julio de 1983.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Rafael Araujo.

**Abogado:** Dr. Angel Pérez Mirambeaux.

**Recurrido:** Rogelio Iches.

**Abogados:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 52974, serie 1ra., domiciliado en esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Blanca Peña, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, y Antonio Núñez Díaz, cédula No. 21786, serie 10, abogados del recurrido, Rogelio Iches, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 202415, serie 1ra., residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 1983, suscrito por el Dr. Angel Pérez Mirambeaux, cédula No. 215431, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 28 de octubre de 1983, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de enero de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla:** **Primero:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Rogelio Iches, contra Transporte Sánchez y/o Rafael Araujo; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción en favor del Dr. Angel Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso inter-

puesto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Iches, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1982, dictada en favor de Transporte Sánchez y/o Rafael Araujo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Transporte Sánchez y/o Rafael Araujo, a pagarle al reclamante Rogelio Iches, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificación, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$60.00 mensuales, **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Transporte Sánchez y/o Rafael Araujo, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 4 de la Ley No. 74 de diciembre de 1965 que modifica la Ley de octubre del 1959 sobre Regalía Pascual; **Segundo Medio:** Violación del artículo No. 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley No. 195 del 1980 que

modifica la Ley No. 288 del 1972. Ausencia de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua acordó al trabajador demandante el pago de la regalía pascual a pesar de que, según la declaración del testigo Radhamés Gómez, prestada al Juez a-quo, dicho trabajador ganaba un salario de RD\$60.00 semanales, y la regalía pascual corresponde, de acuerdo con la Ley, a los trabajadores que perciben un salario de RD\$200.00 mensuales;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dá por establecido lo siguiente: que por las declaraciones del testigo oído en el informativo se pudo establecer que Rogelio Ichés prestó servicios a la Transporte Sánchez y/o Rafael Araujo como ayudante de patana, durante 3 años, con un salario de RD\$60.00 semanales, que fue despedido por Rafael Araujo, que el reclamante era un trabajador fijo de la Empresa por lo que le correspondía al patrono pagarle las prestaciones correspondientes, entre ellas, las vacaciones, la regalía pascual y las bonificaciones;

Considerando, que, tal como se expresa precedentemente el trabajador recurrente le fue acordada la regalía pascual, a pesar de que el Tribunal comprobó, según consta en la sentencia impugnada, que dicho trabajador devengaba un salario de RD\$240.00 mensuales; que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley No. 5235 del 1954, la regalía pascual sólo puede ser acordada a los trabajadores que perciben un sueldo de hasta RD\$200.00 mensuales; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha violado la disposición legal antes mencionada y, en consecuencia ella debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que las vacaciones corresponden por

ley a los trabajadores, y "el patrono no ha probado que cumpliera con esta obligación"; que si bien es cierto que las vacaciones deben ser pagadas a los trabajadores, esta compensación está sujeta a determinación mediante una adecuada ponderación, por parte de los jueces del fondo, de las circunstancias especiales que envuelvan esta forma de pago, que el trabajador demandante debe probar que es acreedor de la compensación, máxime, cuando el patrono niega la relación contractual; pero,

Considerando, que basta que una persona pruebe su condición de trabajador al servicio de una empresa o de un particular para que tenga derecho al disfrute de las vacaciones previstas en el artículo 169 del Código de Trabajo, cada vez que cumpla un año de servicio ininterrumpido; que, tal como se expresa antes, el Juez a-quo llegó a la convicción de que Rogelio Ichés era un trabajador fijo de la Empresa demandada, y que había sido despedido injustamente; que, por tanto, es evidente, que al mencionado trabajador le correspondía el pago de las vacaciones reclamadas, por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el derecho de los trabajadores a percibir un porcentaje de los beneficios netos anuales de la empresa, "es un derecho eventual", sujeto a que, efectivamente, la empresa haya obtenido ganancias en su año de operación; que en la especie el Juez a-quo no comprobó, antes de acordar beneficios al trabajador demandante, si la Empresa en que laboraba había tenido beneficios ese año, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que, en efecto, las bonificaciones sólo deben ser acordadas a los trabajadores siempre que se demuestre que la Empresa donde realizaban sus labores había obtenido ganancias durante el año trabajado; que en la especie el trabajador demandante no probó esta circunstancia, por lo que el Tribunal a-quo no debió acordarle el pago de bonificaciones; que, por tanto, la



sentencia impugnada debe ser casada también, en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 11 de julio de 1983 en cuanto ordenó el pago de la regalía pascual al trabajador demandante Rogelio Iches; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia, en cuanto ordenó el pago de bonificaciones a dicho trabajador, y envía el asunto, así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto, contra la referida sentencia, por Rafael Araujo; **Cuarto:** Condena a este último al pago de las costas con distracción en provecho de los Doctores Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1985  
No. 5.**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 24 de marzo de 1980.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Francisca A. Altagracia Morilla Morilla Díaz.

**Abogado:** Dr. Ramón García hijo, en representación del Dr. Roberto A. Abreu Ramírez.

**Recurrido:** Préstamos Unión, S. A.

**Abogado:** Dr. Ramón A. González Hardy.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, residente en la calle No. 6

No. 5, Barrio La Lotería, La Vega, cédula No. 53835, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 24 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón García hijo, en representación del Dr. Roberto A. Abreu Ramírez, cédula No. 38285, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1980, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Préstamos Unión, S. A., suscrito por su abogado Dr. Ramón A. González Hardy depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recu-

rrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó en sus atribuciones laborales el 9 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz, por mediación de su abogado y apoderado especial Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre la empresa Préstamos Unión, S. A., y Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz, por culpa de la primera y con responsabilidad de la misma; **Tercero:** Se condena a la empresa Préstamos Unión, S. A., y Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz, a saber: a) La suma de RD\$ 225.00 (Doscientos veinte y cinco pesos) por concepto de preaviso, según el artículo 69 del Código de Trabajo; b) La Suma de RD\$350.00 (Trescientos cincuenta pesos oro) por concepto de cesantía, según el artículo 72 del Código de Trabajo; c) La suma de RD\$ 375.00 (Trescientos setenticinco pesos oro) por concepto de Regalía Pascual correspondiente a los años 1974-1978; d) La suma de RD\$680.00 (Seiscientos ochenta pesos oro) por concepto de tres (3) meses de salario, tal como lo especifica el artículo 84, párrafo 3, del Código de Trabajo; f) La suma de RD\$350.00 (Trescientos cincuenta pesos oro) por concepto art. 1ro. ley No. 288 del 23/3/72, todo conforme a un salario de RD\$350.00 mensuales, o sea RD\$85.00 semanales; **Cuarto:** Se condena a Préstamos Unión, S. A., al pago de la suma de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización.

zación supletoria; **Quinto:** Se condena a Préstamos Unión, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Préstamos Unión, S. A., por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley y el procedimiento; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por conducto de sus abogados constituido por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe, Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, la marcada con el No. 5 de fecha 9 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega; **TERCERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones incidentales presentadas por Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz en la audiencia del 21 de febrero de 1980; **CUARTO:** Se declara justificado el despido de la señora Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz por Préstamos Unión, S. A., por haber ésta violado los incisos 1, 2, 3, 7, 8, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo en perjuicio de su patrono; **QUINTO:** Condena a Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón González Hardy y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa e inversión del fondo de la Prueba;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en sus primer y tercer medios los cuales se reúnen para su examen lo siguiente: que la recurrida Préstamos Unión S. A., desde el inicio de la instancia en primer grado ha sostenido que el despido de la hoy recurrente Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz, obedeció a irregularidades que surgieron del análisis realizado por nuestro cuerpo de auditores; que la hoy recurrida no ha depositado la supuesta audiencia, teoría en la que fundamentó el despido de la hoy recurrente, que en la sentencia impugnada no se dan motivos para rechazar sus conclusiones y en las que se solicitó la comunicación de una serie de documentos que eran fundamentales para la solución del litigio, que también solicitó la comparecencia personal de las partes para que se explicaran sobre el alcance de las piezas a depositar, que el Juez a-quo rechazó las medidas solicitadas sin dar motivos; que se han desnaturalizado los hechos de la causa y se ha violado su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia revela que el juez a-quo para rechazar las medidas solicitadas por la recurrente expuso lo siguiente: "que en la audiencia del 15 de enero de 1980, ambas partes concluyeron al fondo; que no obstante el juez, para edificarse más sobre los puntos sometidos a su consideración, ordenó la comunicación de documentos por secretaría, dicha sentencia fue ejecutada cabalmente con todas sus consecuencias legales a la parte apelada, Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz tomó conocimiento de las piezas depositadas en el plazo acordado" y agrega que en la audiencia del 21 de febrero de 1980, la parte apelada solicitó de nuevo medidas suplementarias (comparecencia personal) cosa que este tribunal encontró innecesaria ya que existen documentos, piezas de convicción que nos edifican suficientemente sobre las pretensiones de las partes;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que al rechazar el juez a-quo las medidas soli-

citadas dió motivos suficientes y pertinentes, hizo una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna que justifican lo decidido y por tanto no ha violado el derecho de defensa de la recurrente, en consecuencia los medios que se examinan y en el aspecto alegado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente expone en síntesis en su segundo medio: que el juez a-quo no ha establecido los hechos y circunstancias que permitieron al tribunal calificar de justificado el despido de que fue objeto la hoy recurrente, que no se precisan las faltas cometidas y que solo se limitó a enunciar las piezas sin que se haya hecho una descripción de las mismas, que además se aceptaron como pruebas copias fotostáticas en violación de la ley, que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos y la misma carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez a-quo para declarar justificado el despido expuso en primer lugar la señora Morilla Díaz, manifiesta que dentro de los documentos aportados por Préstamos Unión S. A., se deben desestimar aquellos que están en "fotocopias", pero esto carece de base jurídica porque en materia laboral todos los medios de prueba son admisibles, pero de todos modos además de las fotocopias que hay en el expediente hay otras muchas pruebas que bastan para justificar el despido de Francisca Antonia Altagracia Morilla; Este Tribunal considera justificado el despido de la Sra. Francisca Antonia Altagracia Morilla de Préstamos Unión S. A., porque la señora Morilla Díaz, utilizó recibos para aceptar abonos del señor Heriberto Angeles, que no eran los usados y autorizados por la empresa según se comprueba por la pieza marcada con el No. 6, sometida a la consideración del tribunal y del abogado de la Sra. Morilla; porque según pieza No. 7 sometida por Préstamos Unión, en el caso del deudor Francisco Almánzar, al expedirles recibos, solo en algunos figura el sello pagado

y hay uno que no tiene como firma el nombre Taty, lo que no ha sido negado por la intimada; la pieza No. 8 estudiada por este Tribunal y no desmentida por la señora Morilla otro deudor Ramón Ventura, afirma que Taty y Eusebio deben ser buscados, para solucionar su caso, ya que el no tiene nada que ver con eso, sería acusación que no ha sido por la Morilla Díaz; porque la pieza No. 12, sometida por la parte apelante se desprende (tarjeta de crédito de Manuel Coste) el deudor afirma que la Sra. Morilla se comprometió a hacer parte de una verja que le construyó y colocó a la casa de Taty; porque según el documento No. 21 y a nuestro entender bastaría para el despido de la empresa, ya que la Morilla siendo esta Sub-gerente cogió préstamos personales y se atrasó en los pagos siendo esto una falta de honradez y siendo esto un mal ejemplo para los demás empleados de Préstamos Unión;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que la Cámara a-qua no se fundamentó exclusivamente en la fotocopias aportadas, sino también con otros documentos suficientes por si solos para justificar su decisión, que por otra parte el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 24 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Francisca Antonia Altagracia Morilla Díaz, al pago de las costas ordenando su distracción



en favor del Dr. Ramón A. González Hardy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1985  
No. 6.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de junio de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan P. Frías B., Corporación de Acueducto y Alcantarillado y San Rafael C. por A.,

**Abogados:** Dres. Heine Noel Batista Arache y Simón Omar Valenzuela S.,

**Interviniente:** José Ant. Castro.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en función de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia,

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan P. Frías Batista, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 4499, serie 68 y la Corporación de Acueduc-

to y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) entidad pública, con domicilio principal en el Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de julio de 1981, a requerimiento del abogado Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el Acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de septiembre de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Angel R. Moron Suffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 2 de agosto de 1985, de los intervinientes José Ant. Castro, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13007, serie 31, Carlos Esteban Reyes Castro, dominicano, mayor de edad, Juan Castro, dominicano, mayor de edad, Celeste Castro de Benoit, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 2213, serie 13, Isabel Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 39227, serie 31, residente en la calle 13 No. 3 de esta ciudad, escrito y firmado por sus abogados los Dres. Heine Noel Batista Arache, cédula No. 23200, serie 26 y Simón Omar Valenzuela de los Santos, cédula No. 18303, serie 12;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito y vehículo, 1383 del Código Civil y

1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Abraham Vargas, en fecha veintiseis (26) de junio de 1979, a nombre y representación de Juan P. Frías Batista, Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD) y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; b) por los Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Dr. Batista Arache, en fecha doce (12) de marzo de 1980, a nombre y representación de los hijos de la OC-CISA, Sres. José Ant. Acosta Castro y Comp., contra la sentencia de fecha quince (15) de junio de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan P. Frías Batista, culpable de violar los Arts. 49, 61 y 65 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro); Segundo: Se ordena por el término de un (1) año, a partir de esta sentencia, la suspensión de la Lic. que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Juan P. Frías Batista; Tercero: Se condena al nombrado Juan P. Frías Batista, al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Ant. Acosta Castro, Carlos E. Reyes Castro, Juan Castro, Celes-

te Castro Benit y Pabel Castro, en contra del prevenido Juan P. Frías Batista, hecha a travez de sus abogados Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Heine Noel Batista Arache, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo a la referida constitución en parte civil se condena conjuntamente y solidariamente a los nombrados José P. Frías Batista y a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD) a pagar una indemnización de (RD\$7,500.00) Siete mil quinientos pesos oro a favor de los señores constituídos en parte civil a razón de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro) cada uno como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su madre, así como a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de ésta sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Juan P. Frías Batista y la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Dr. Heine Noel Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la cía. de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, asegurado bajo póliza No. A1-42245, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia: Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena al nombrado José P. Frías Batista, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD) al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela y H. N. Batista Brache, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su conducción de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, del año 1955''.

**En cuanto a los recursos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Compañía de Seguros San Rafael C. por A.**

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos.

**En cuanto al recurso del prevenido  
Juan P. Frías Batista:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 11 y media de la mañana del 18 de abril de 1978, mientras el Jeep placa 0-15534 conducido por el prevenido recurrente, transitaba por la carretera Mella, al llegar al km. 7 1/2 atropelló a Mercedes Castro que en ese momento trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese accidente Mercedes Castro recibió fracturas que le causaron la muerte; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir a exceso de velocidad en ese tramo de mucho tránsito tanto de vehículos como de peatones;

Considerando, que los hechos así establecidos consti-

tuyen a cargo del prevenido el delito de homicidio por imprudencia previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado, por el inciso de dicho texto legal con prisión de 2 meses a 5 años y multa de 500 a 2,000 pesos; que la Corte a-qua al condenar al prevenido a una multa de 500 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada ;que la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de tales sumas, en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a José Ant. Acosta Castro, Carlos Esteban Reyes Castro, Celeste Castro e Isabel Castro, en los recursos de Casación interpuestos por Juan P. Frías Batista, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y de la San Rafael C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan

P. Frías Batista; **Cuarto:** Condena a Juan P. Frías Batista al pago de las costas penales y a éste y a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, al pago de las costas civiles, y distrae éstas últimas en provecho de los Dres. Heine Noel Batista Arache y Simón Omar Valenzuela, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1985  
No. 7.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de abril de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Wang Ding Jya y Seguros Patria, S. A.

**Abogado:** Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Interviniente:** Andrés Pérez Cuevas.

**Abogados:** Dres. César A. Medina, Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de diciembre del año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wang Ding Jya, dominicano, mayor de edad, cédula No. 448137, serie 1ra., residente en la Avenida Anacaona

Edificio 6, Apartamento 1, de esta ciudad, Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de abril de 1984 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes de fecha 3 de mayo de 1984, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Andrés Pérez Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 1205 serie 17 firmado por sus abogados Dres. César Augusto Medina, cédula No. 8325 serie 22; Alberto Herasme Brito, cédula No. 10020, serie 22, Ramón Suberví Pérez, cédula No. 11851;

Visto el auto dictado en fecha 7 de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual integra en su calidad dicha Corte para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que con mo-

tivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Ding Jye Wang o Wang Ding Jye y de la Compañía de Seguros Patria S. A., en fecha 30 de mayo de 1983, contra sentencia correccional de fecha 9 de mayo de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al coprevenido Ding Jye Wang o Wang Ding Jye, culpable de violación del párrafo "C" del artículo 74 de la Ley 241 en perjuicio de los señores Miguel Cuevas y Cuevas, por lo que se le condena a RDS100.00 de multa y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al coprevenido Miguel Cuevas y Cuevas no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Miguel Cuevas y Cuevas, en su calidad de agraviado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Doctores Manuel del S. Pérez García y Andrés Aybar de los Santos, en contra del señor Ding Jye Wang o Wang Ding Jye, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el conductor propietario del carro marca Volkswagen placa No. P06-332, causante del accidente ocurrido en fecha 2 de abril de 1982, en el cual resultó con graves averías la motocicleta marca Honda, placa No. M02-3660 y con lesiones físicas su conductor y propietario señor Miguel Cuevas y Cuevas; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. P06-

3229, causante del accidente, mediante póliza No. SD-A68113, vigente al ocurrir el aludido accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ding Jye Wang o Wang Ding Jye, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 al señor Miguel Cuevas y Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del indicado accidente, así como la suma de RD\$750.00 por los daños y desperfectos experimentados por la motocicleta del señor Miguel Cuevas y Cuevas en el referido accidente; **Quinto:** Se condena al señor Ding Jye Wang o Wang Ding Jye, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización supletoria a favor del reclamante; **Sexto:** Se condena al señor Ding Jye Wang o Wang Ding Jye, en su ya señalada doble calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel del S. Pérez García y Andrés Aybar de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Andrés Pérez Cuevas, en su calidad de agraviado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Doctores Ramón Suberví Pérez y César Augusto Medina, en contra del señor Ding Jye Wang o Wang Ding Jye, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ser el conductor y propietario del carro Volkswagen, placa No. P06-3229, que causó el accidente, ocurrido en fecha 2 de abril de 1982, en el cual recibió lesiones físicas el señor Andrés Pérez Cuevas, mientras montaba la motocicleta Honda placa No. M02-3660 conducida por su propietario Miguel Cuevas y Cuevas, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Volkswagen placa No. P06-3229, causante del aludido accidente mediante póliza No. SD-A68113, vigente al momento del accidente; **Octavo:** Se condena al señor Ding Jye Wang o Wang Ding Jye, en su doble

calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 al señor Andrés Pérez Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; además de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Noveno:** Se condena al señor Ding Jye Wang o Wang Ding Jye, en su ya señalada doble calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores César Augusto Medina y Ramón Suberví Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; y **Décimo:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro Volkswagen No. SD-A68113 vigente al ocurrir el accidente en cuestión; según lo dispuesto por el artículo 10 modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales Cuarto y Octavo de la sentencia recurrida, en cuanto a las indemnizaciones; y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, las rebaja de la manera siguiente: a) En el ordinal Cuarto de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), a favor del señor Miguel Cuevas y Cuevas, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; y b) En el ordinal Octavo de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a Tres mil pesos oro (RD\$ 3,000.00), a favor de Andrés Pérez Cuevas, por considerar dichas sumas más en consonancia con la magnitud de los daños causados en el accidente de que se trata;; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al señor Ding Jye Wang o Wang Ding Jye, en su doble calidad de prevenido y

persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de los Doctores Alberto Herasme Brito, Ramón Suberví Pérez, Manuel del S. Pérez García y Andrés Aybar de los Santos, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los hechos fueron desnaturalizados por haber sido juzgado solamente Ding Jye Wang, pero no el otro conductor; que se hizo una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación de la Ley, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar, si en la especie la misma fue correctamente aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente muestra, que en el ordinal Primero del dispositivo del fallo impugnado que transcribe el de primer grado, consta lo siguiente: Se declara al coprevenido Miguel Cuevas y Cuevas, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia se descarga”, lo cual revela que el co-prevenido Cuevas, fue juzgado y descargado de la infracción puesta a su cargo; que además, la Corte a-qua, para declarar único culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de abril de 1982, mientras el vehículo placa No. P06-3229, transitaba de Sur a Norte por la Avenida Winston Churchill, conduci-

do por Wang Ding Jye, al llegar a la autopista Duarte, chocó con la motocicleta, M02-3660 que conducida por Miguel Cuevas, transitaba en dirección Oeste-Este, por la última vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Miguel Cuevas Cuevas, curables después de 90 y antes de 120 días y Andrés Pérez Cuevas, curables después de 45 y antes de 60 días, así, como los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a una vía principal sin cerciorarse si esta vía estaba libre;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte, que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar, que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente, a Andrés Pérez Cuevas en los recursos de casación interpuestos por Wang Ding Jye, y Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de abril de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho de los Dres. César Augusto Medina, Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, abogados del interviniente.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1985  
No. 8.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Martín A. Expósito, José de Js. Alvarez Wipple y Compartes.

**Abogado:** Dr. Manuel Valentín Ramos.

**Interviniente:** Maritza Xiomara Altagracia Díaz de Franco.

**Abogado:** Dr. Apolinar Cepeda Romano.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Expósito, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 65188, serie 31, domiciliado en la Sección Gu-

rabo, de Santiago, Elizabeth Wipple Viuda Alvarez, José de Jesús, Miguel Eduardo, Luís Guillermo, Carmen Elizabeth, Fernando y Alberto todos Alvarez Wipple, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Santiago y The Yorkshire Insurance Company LTD., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la interviniente Maritza Xiomara Altagracia Díaz de Franco, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula No. 60779, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de noviembre de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Julio Benoit Martínez, cédula No. 65018, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 5 de julio de 1985, suscrito por su abogado Dr. Manuel Valentín Ramos, cédula No. 102985, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los escritos de la interviniente de fecha 5 y 6 de julio de 1985, firmados por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luís V. García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la delibera-

ción y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículo, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Julio Benoit Martínez, quien actúa a nombre y representación del nombrado Expósito o Martín A. Expósito, prevenido, José de Jesús Alvarez Bogart, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros The Yorkshire Insurance Company LTD. , y el interpuesto por el Lic. Rafael Felipe, abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de la señora Xiomara Altagracia Díaz Valerio de Franco, parte civil constituida, contra sentencia No. 389 de fecha 11 de mayo del año 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Martín A. Expósito, de generales anotadas, culpable, de haber violado los artículos 49 letra c) 65 y 123 letra a) de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de

Xiomara Altagracia Díaz de Franco, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara a la nombrada Xiomara Altagracia Díaz de Franco, de generales anotadas, no culpable, de haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber violado la ley en el presente caso; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y valida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formada, en audiencia por la señora Xiomara Altagracia Díaz Valerio de Franco, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de Martín A. Expósito, José de Jesús Alvarez Bogart y la entidad aseguradora The Yorkshire Insurance Company, LTD., en sus referidas calidades, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar a los señores Martín A. Expósito y José de Js. Alvarez Bogart, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$ 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), en favor de la señora Xiomara Altagracia Díaz Valerio de Franco, como reparación a los daños morales y materiales experimentados por ella, a consecuencia de las lesiones recibidas por ella, en el accidente de que se trata, tomando en consideración, que aun no ha curado de las mismas; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Martín A. Expósito y José de Jesús Alvarez Bogaert, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente a los señores Martín A. Expósito y José de Jesús Alvarez Bogaert al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado especial de la parte civil

constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía The Yorkshire Insurance Company, LTD., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Martín A. Expósito, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta a Xiomara Altagracia Díaz Valerio de Franco; y **Noveno:** Que debe rechazar y como al efecto rechaza los pedidos del Lic. Julio Benoit Martínez, por improcedentes e infundados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la Indemnización acordada en favor de la parte civil constituída señora Xiomara Altagracia Díaz Valerio de Franco, a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; así mismo ordena que las sanciones civiles contra el señor José de Jesús Alvarez Bogaert, como persona civilmente responsable, sean puestas a cargo de sus continuadores jurídicos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Martín A. Expósito, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de

base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de citación legal;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie no se citó legalmente a los heceros y continuadores jurídicos de José de Jesús Alvarez Bogaert, pues éste murió el 17 de julio de 1984 y la audiencia se celebró el 17 de octubre de ese mismo año, lo que significa que no se le dió el plazo de 3 meses y cuarenta días establecido por los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil; b) que el hecho ocurrió por falta exclusiva de la conductora Xiomara Altagracia Díaz de Franco, al hacer un giro hacia la izquierda sin tomar en cuenta que detrás transitaba, a velocidad moderada y a una distancia de 30 metros, el vehículo manejado por el prevenido recurrente; que la Corte a-qua, al declarar que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente desnaturalizó los hechos de la causa, particularmente las declaraciones de los testigos; que además, en la sentencia impugnada se ha incurrido en contradicción de motivos al señalarse que la señora giró hacia la derecha y al indicar que el impacto recibido por el automóvil fue en el guardalodo y bomper trasero izquierdo; que asimismo hay desnaturalización cuando la Corte afirma que el camión iba a rebasar al automóvil, lo que no ocurrió; c) que la Corte a-qua, le dió más crédito a un certificado expedido por un neurocirujano que no precisó el tiempo de curación de las lesiones sufridas por la víctima, que al certificado expedido por el médico legista; que la Corte a-qua, no expone tampoco los motivos que justifican en su convicción respecto de la gravedad de las referidas lesiones; d) que la Corte a-qua, no expone tampoco los motivos que justifican en su convicción respecto de la gravedad de las referidas lesiones; d) que la Corte a-qua, concedió una indemnización excesiva, que no guarda proporción con el daño sufrido; e) que por último, la referida Corte condenó a la persona puesta en causa co-

mo civilmente responsable al pago total de las costas civiles, cuando debió compensarlos ya que los litigantes sucumbieron en parte; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que a la audiencia del 4 de septiembre de 1984 celebrada por la Corte a-qua asistió el Dr. Julio A. Benoit Martínez y expuso que tenía a su cargo la defensa del prevenido, los continuadores jurídicos de José de Jesús Alvarez Bogaert persona condenada como civilmente responsable, y de la Compañía aseguradora; que en esa audiencia la Corte, entre otras medidas, declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación del ministerio público, reenvió la causa para el 17 de octubre de 1984, y dispuso que tal fijación valía citación para el prevenido, la parte civil constituida, las personas puestas en causa como civilmente responsables y el testigo Julio Batista; que luego el indicado abogado asistió a la audiencia del 17 de octubre de 1984, que culminó con la sentencia impugnada y después de afirmar que representaba al prevenido, a la compañía aseguradora y a los continuadores jurídicos de José de Jesús Alvarez, manifestó que renunciaba a la representación de los continuadores jurídicos antes indicados y no presentó a nombre de éstos ningún alegato relativo a la irregularidad de la citación, como debió hacerlo si entendía que se había lesionado su derecho de defensa; no discutieron por ante los jueces del fondo la calidad de continuadores jurídicos de José de Jesús Alvarez Bogaert, que se les había atribuido, y como tampoco invocaron por ante los referidos jueces, irregularidad alguna en la citación que se les había hecho, es obvio que tal alegato es nuevo y por tanto inadmisibles en casación;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra b) que se refieren a la no culpabilidad del prevenido, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los

elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las dos de la tarde del 15 de octubre de 1983, mientras el vehículo placa 0-517 conducido por Maritza Altigracia Díaz Valerio de Franco, transitaba en dirección Oeste-Este por la Autopista Santiago-La Vega, al llegar al km. 2, se produjo una colisión con el camión placa No. 71-7727 que conducido por el prevenido recurrente Martín A. Exposito transitaba detrás; b) que a consecuencia de ese hecho resultó la señora Franco con lesiones corporales que curaron a los noventa días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no guardar la debida distancia, con el vehículo que le antecedió;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido antes indicado, la Corte a-qua ponderó, sin desnaturalización alguna, no solo las disposiciones de los testigos Domingo Jorge y Julio Batista, sino también las declaraciones de las partes y los demás hechos y circunstancias del proceso; que la Corte a-qua al establecer, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del prevenido, ponderó la conducta de la señora de Franco y entendió que ésta no había incurrido en ninguna violación de la ley con el manejo de su vehículo; que el hecho de que la Corte a-qua utilizara el término rebasar para indicar que el prevenido iba a continuar la marcha, no implica desnaturalización alguna; que asimismo la Corte a-qua al explicar cómo ocurrió el accidente expuso que fue el momento en que la señora Franco iba a jirar hacia su izquierda y no hacia su derecha como se alega; que, además, los testigos depusieron en ese sentido; que igualmente quedó establecido que el impacto recibido por el vehículo de la señora Franco fue en la parte trasera izquierda como ya se ha expresado; que, en tales condiciones, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la



letra c) que la Corte a-qua pudo, como lo hizo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, establecer que estas curaron en un tiempo superior al señalado en la certificación expedida por el médico legista, especialmente si se tiene en cuenta, como ocurrió en la especie, que los jueces ponderaron certificación posterior, expedida por un médico especialista; que, además, la Corte a-qua comprobó que la señora lesionada todavía a la fecha de la audiencia, 17 de octubre de 1984, llevaba un cuello ortopédico y tiene ciertas dificultades al mover el cuello, lo que da a entender, según se consigna en el fallo impugnado, que el diagnóstico del médico especialista está más ajustado al estado de la paciente, que el del médico legista; que por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra d) que la Corte a-qua para reducir de 15 mil a 10 mil pesos las indemnización principal concedida a la víctima expuso, después de comprobar la gravedad de las lesiones, que dicha víctima sufrió daños materiales y morales que deben ser reparados suma que no es irrazonable y que se acordó tomando en cuenta que a la fecha de la audiencia la víctima tenía dificultades en el movimiento del cuello; que, como se advierte, la Corte a-qua ha justificado su decisión al respecto; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra e) que cuando un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces el reconocimiento de la verdad de esos daños como cuestión básica y evalúen los mismos, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el demandante o apelante no constituye un caso de sucumbencia parcial del reclamante y una ganancia de causa de la parte adversa, que confiera a los jueces, la facultad de compensar en todo o en parte las costas;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua al condenar en costas a la persona puesta en causa como civilmente responsable, hizo una correcta aplicación de la ley, ya que el hecho de que a la parte reclamante no se le concediera todo lo que pedía, no significa que sucumbiera si, como ha ocurrido, la parte adversa negaba totalmente la responsabilidad civil a su cargo; que; por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Maritza Xiomara Altagracia Díaz de Franco, en los recursos de casación interpuestos por Martín Expósito, Elizabeth Wipple Viuda Alvarez, José de Jesús, Miguel Eduardo, Luis Guillermo, Carmen Elizabeth, Fernando y Alberto, todos Alvarez Wipple, y The Yorkshire Insurance Company LTD., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Martín Expósito al pago de las costas penales, y a éste y a Elizabeth Wipple Viuda Alvarez, al pago de las costas civiles y distrae éstas últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a The Yorkshire Insurance Company LTD., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL  
1985 No. 9.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Manuel Rosario.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de diciembre del año 1985, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor,

portador de la cédula de identidad, No. 5440, serie 8, domiciliado y residente en la Sección Peralvillo del Municipio de Yamasá, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de septiembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Manuel Rosario y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 19 de marzo del año 1981, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Unico:** Se declara culpable y se le condena a 20 años de Trabajo Públicos y costas"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales, **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Manuel Rosario, es culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Primitiva Manzueta, en consecuencia, confirma la sentencia dictada por el tribunal de Primer Grado, en cuanto a la sanción impuesta; **TERCERO:** Condena además al procesado al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente Manuel Rosario;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de diciembre de 1985, a requerimiento del recurrente Manuel Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Rosario ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Manuel Rosario, del recurso de casación por

él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de septiembre de 1981, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 10.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Inst. del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 18 de octubre de 1982.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Dragón, S. A., y Vicente Huang.

**Abogados:** Mario Read Vittini y Carlos R. Guzmán.

**Recurrido:** José Joaquín Carvajal.

**Abogado:** Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonta Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dragón, S. A., con su asiento social en la Sección de Matanzas,

Municipio de Baní, Provincia de Peravia; y Vicente Huang, chino, mayor de edad, casado, veterinario, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula No. 323186, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 18 de octubre de 1982, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en representación del Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido José Joaquín Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, Agricultor, cédula No. 22199, serie 3, domiciliado y residente en la Sección El Giminal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1982, suscrito por los Dres. Mario Read Vittini y Carlos Rafael Guzmán B., cédula No. 17733 y 114705, serie 2 y 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1ro., de febrero de 1983, suscrito por su abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de Baní, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, dictó una sentencia el 21 de octubre de 1981, con el siguiente dispositivo: "**Fallo: Primero:** Se declara resuelto el contrato de Trabajo que existió entre Empresa Dragón, S. A., y/o Vicente Juan, y José Joaquín Carvajal con responsabilidad solidaria para la primera parte; **Segundo:** Se condena Empresa Dragón, S. A., y/o Vicente Juan, a pagar en favor y provecho del señor José Joaquín Carvajal las prestaciones laborales siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de pre-aviso; quince (15) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; tres (3) meses de salario por ampliación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, un (1) mes y medio de bonificación por aplicación de la ley 288 del veintitres (23) de marzo del año 1972, modificada por la ley 195 del 20 de noviembre del año 1980, y la Regalía Pascual proporcional a los cuatro (4) meses trabajados durante el año 1981, todo a razón de Cuatro Pesos Oro (RDS4.00) diarios; **Tercero:** Se condena, la empresa Dragón, S. A., y/o Vicente Juan al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso interpuesto contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Empresa Dragón, S. A., y/o Wen Shen Huang, contra de la sentencia No. 004-81 dada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní en fecha 21 de octubre del año 1981 en materia laboral por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas



sus partes la sentencia anterior; **CUARTO:** Condena al señor Empresa Dragón, S. A., y/o Wen Shen Huang al pago de las costas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, el cual afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Total ausencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación por falsa aplicación del artículo 77 y violación del artículo 78, apartado 7mo. del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 2 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que es notoria la falta de toda ponderación, en la sentencia impugnada, a la causa alegada por el patrón para proceder al despido, la cual le fue notificada en tiempo hábil al Departamento de Trabajo, de conformidad con el artículo 81 del Código de Trabajo, que consistió en que el trabajador incurrió en una gran falta al provocar un incendio en el lugar de su trabajo, por una acción inconsulta e indiscutible imprudencia y negligencia en el desempeño de su labor, falta que está establecida en el apartado 7mo. del artículo 78 del Código de Trabajo, como justa causa de despido; que además en ninguna de las dos sentencias, o sea la del primer y segundo grado, los jueces han justificado o explicado las razones de hecho y de derecho sobre las cuales se apoyan para reconocer las prestaciones del trabajador y deducir la responsabilidad del patrón; por lo cual, es evidente que la omisión de los motivos en que se fundamentan ambos jueces, se ha violado una regla de orden público que impide a la Honorable Suprema Corte de Justicia comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que tampoco ponderaron la circunstancias alegadas por el demandado Vicente Huang, de que el no era patrono del demandante, sino un empleado de la Compañía Dragón, S. A., consti-

tuída regularmente y, por tanto, con personalidad jurídica;

Considerando, que el examen de la sentencia del primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la Cámara **a-qua**, pone de manifiesto que dicho fallo se basó en que el patrono no comunicó al Departamento de Trabajo el despido del trabajador dentro del plazo establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo; pero el estudio del expediente, revela que el trabajador fue despedido el 10 de abril de 1981 a las 12:55 P. M., viernes, y este plazo se vencía el día 12, a la misma hora, pero en razón de que el día 12 era domingo, no laborable el referido plazo se prorrogaba hasta el lunes día 13, que en tales condiciones, el patrono, pudo validamente como lo hizo, comunicar el despido el 13 de abril de 1981; que como en la sentencia impugnada se hizo una errada interpretación del artículo 81 del Código de Trabajo, procede su casación, sin necesidad de examinar los demás alegatos del medio único propuesto por lo recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de octubre de 1982, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Condena al recurrido José Joaquín Carvajal al pago de las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1985  
No. 11.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 30 de agosto de 1983.

**Materia:** Contencioso Administrativa.

**Recurrentes:** Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) y Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS).

**Abogado:** Dr. José Antonio Ruíz Oleaga.

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado.** Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), y Contratos de

Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), ambas entidades con asientos sociales en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en fecha 30 de agosto de 1983, cuyo dispositivo dice así. "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es competente para decidir sobre su propia competencia, y en consecuencia, **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, su competencia para conocer y fallar de la presente demanda, y, **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia sometida por las compañías Ingenieros Civiles y Asociados, S. A., y Contratista de Obras y Agrícolas, C. por A.; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, nulas las cláusulas compromisorias C. C. 67 contenidas en los contratos de obras públicas de fecha 15 de Junio de 1977 y 21 de Junio de 1978, suscritos por el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) y las compañías Contratistas de Obras y Agrícolas, C. por A. e Ingenieros Civiles Asociados, S. A., correspondiente al Proyecto de Río Yaque del Norte, **QUINTO:** Otorgar, como al efecto otorga, a dichas compañías Contratistas de Obras y Agrícolas, C. por A. e Ingenieros Civiles Asociados, S. A., un plazo de quince días a partir de la notificación de la presente decisión para que produzcan sus medios de defensa en cuanto al fondo de la demanda de que se trata",

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Oído al Dr. José Antonio Ruíz Oleaga, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones,

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado del recurrido, Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones,

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de

fecha 23 de septiembre de 1983, firmado por su abogado,

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, de fecha 4 de noviembre de 1983,

Vista la instancia de desistimiento de fecha 29 de noviembre de 1985, suscrita por el Dr. Juan Manuel Pelle-rano Gómez, que dice así: "Honorables Magistrados El Estado Dominicano, una persona moral de derecho público, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, señor Orlando Haza del Castillo, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 54421, de la serie 1, con sello renovado, en virtud de poder que le ha sido otorgado en fecha 29 de noviembre del 1985, por el Presidente de la República, y el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI), una persona moral de derecho publico organizada de acuerdo con la ley numero 6 del 8 de sep+iem-bre de 1965, representada por su Director Ejecutivo señor Alexis Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 119139, de la serie 1, con sello renovado, en virtud de los poderes que le han sido otorgados por la Resolución del Consejo de Administración de fecha 31 de enero de 1985. En relación con el recurso en casación interpues-to por la Ingenieros Civiles Asociados, S. A. y la Contra-tistas de Obras y Agrícolas, C por A., contra una sen-tencia dictada por la Cámara de Cuentas de la Republi-ca Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Ad-ministrativo, el día 30 de agosto de 1984, tienen a bien exponerles lo siguiente 1. Por memorial introductivo de fecha 23 de septiembre de 1983, la Ingenieros Civi-les Asociados, S. A. y la Contratista de Obras y Agríco-las, C. por A. interpusieron formal recurso en casación contra una sentencia dictada el día 30 de agosto de 1983 por la Cámara de Cuentas de la República Domi-nicana, en funciones de Tribunal Superior Administra

tivo, cuyo dispositivo dice así '**Falla: Primero** Declarar, como al efecto declara, que la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es competente para decidir sobre su propia competencia, y en consecuencia, **Segundo** Declarar, como al efecto declara su competencia para conocer y fallar la presente demanda, y **Tercero** Rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia sometida por las compañías Ingenieros Asociados S. A. y Contratistas de Obras y Agrícolas, C por A. **Cuarto** Declarar, como al efecto declara, nula las cláusulas compromisorias C C 67 contenidas en los contratos de obras publicas de fecha 15 de junio de 1977 y 21 de junio de 1978 suscritos por el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) y las compañías Contratistas de Obras y Agrícolas, C por A. e Ingenieros Civiles y Asociados, S. A., correspondiente al Proyecto de Riego Yaque del Norte, **Quinto** Otorgar como al efecto otorga a dichas compañías Contratistas de Obras y Agrícolas, C por A e Ingenieros Civiles y Asociados, S. A., un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente decisión para que produzcan sus medios de defensa en cuanto al fondo de la demanda de que se trata' 2 Por contrato de transacción suscrito en esta fecha entre la Ingenieros Civiles Asociados, S. A. y la Contratistas de Obras y Agrícolas, C por A., de una parte, y los exponentes de la otra parte, fue convenido lo siguiente "**Cuarta** La Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) y la Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A (CONTROBAS) desisten pura y simplemente del recurso de casación que han interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de agosto de 1983. A tales fines suscriben una instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en la que se ratifica el presente desistimiento y a la vez solicitan que se ordene el sobreseimiento de dicho recurso, **Quinta** El

Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) aceptan pura y simplemente todos los desistimientos y renunciaciones otorgados precedentemente por las mencionadas compañías constructoras y suscriben una instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en la que se ratifica la presente aceptación al desistimiento otorgado en la cláusula que precede y a la vez piden el sobreseimiento del indicado recurso de casación" Por todos estos motivos y por los demás que vuestros elevados espíritus de Justicia tengan a bien suplir, el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI), representados conforme se ha dicho y asistidos por su abogado infrascrito, les solicitan, muy respetuosamente, que les plazca. Dar les Acta de que ratifican su aceptación al desistimiento otorgado por la Ingenieros Civiles Asociados, S. A. y la Contratista de Obras y Agrícolas, C. por A. por la cláusula Tercera, arriba transcrita, de un contrato de transacción que han suscrito con los concluyentes en esta fecha, Sobreseer definitivamente el recurso en casación interpuesto por las indicadas sociedades comerciales, contra una sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de agosto de 1983, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, Compensar las costas entre las partes en causa Santo Domingo, D. N., 29 de noviembre de 1985 Dr Juan MI Pellerano Gómez, Mandatario Ad-Litem",

Visto el acto de transacción de fecha 29 de noviembre de 1985, suscrito por los recurrentes y por el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas, que termina así "Primera La Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) y la Contratistas de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS) conjuntamente denominadas. ICANTROBAS, desisten y renuncian pura y simplemente a todos los beneficios, derechos y acciones que les concede un laudo arbitral rendido en fecha 2 de abril de 1984 por el Dr Daniel B. Bendahan, OBE, Arbi-



tro designado por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional **Párrafo** La Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) y la Contratos de Obras y Agrícolas, C por A. (CONTROBAS) reconocen que el desistimiento y renuncia que acaba de ser otorgado versa tanto en lo que se refiere al laudo y al proceso arbitral que le precedió, como a todos los derechos y acciones en que fue basado el mismo En consecuencia, reconocen que no tienen ningún derecho, acción o interés frente al Estado Dominicano ni frente al Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI), en cuanto se refiere a los contratos de obras numeros 516 del 15 de junio de 1977 y 588 del 21 de junio de 1978, relativos al Proyecto de Riego Yaque del Norte, con excepción de lo que estipula más adelante en este documento. **Segunda** En consecuencia, de los desistimientos y renunciaciones indicados en la cláusula que precede, la Ingenieros Civiles Asociados, S A (ICA) y la Contratos de Obras y Agrícolas. C por A (CONTROBAS), 1 Consienten que la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional registre o inscriba los convenios contenidos en el presente contrato y en particular, el que deja sin efecto, por la transacción intervenida entre las partes, el laudo arbitral rendido con fecha 2 de abril de 1984 por el Arbitro designado Dr Daniel B Bendaham, OBE, 2 Autorizan a los funcionarios pertinentes de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional para que procedan en la forma que acaba de ser consentida **Tercera** El Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) desisten y renuncian pura y simplemente a todos los beneficios, derechos y acciones que les acuerdan la sentencia rendida con fecha 30 de agosto de 1983 por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo **Párrafo** El Estado Dominicano y el instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) reconocen que el desistimiento y renuncia que acaba de ser otorgado versa tanto en lo que se refiere

al proceso administrativo en curso, como en lo que respecta a todos los derechos y acciones en que se fundamenta la demanda de que se encuentra apoderada la indicada Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, reconocen que no tiene ningún derecho, acción o interés frente a la Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) y a la Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS) en cuanto se refiere a los mencionados contratos de obras, números 516 del 15 de junio de 1977 y 588 del 21 de junio de 1978, ambos relativos Proyecto de Riego Yaque del Norte, con excepción de lo que se estipula más adelante en este documento. **Cuarta:** La Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) y la Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), desisten pura y simplemente del recurso de casación que han interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de agosto de 1983. A tales fines suscriben una instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en la que se ratifica el presente desistimiento y a la vez solicitan que se ordene el sobreseimiento de dicho recurso. **Quinta:** El Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) aceptan pura y simplemente todos los desistimientos y renunciaciones otorgados precedentemente por las mencionadas compañías constructoras y suscriben una instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en la que se ratifica la presente aceptación al desistimiento otorgado en la cláusula que precede y a la vez piden al sobresimiento del indicado recurso en casación. **Sexta:** En consecuencia, de los desistimientos y renunciaciones consentidas en la cláusula Tercera, el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) suscriben una instancia dirigida a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en la cual ratifican los desistimientos acordados y solicitan

que se ordene el sobreseimiento de la demanda de que se encuentra apoderada. **Séptima:** La Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) y la Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS) aceptan pura y simplemente los indicados desistimientos y renunciaciones otorgados por el Estado Dominicano y por el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) y suscriben una instancia dirigida a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en la cual se ratifican la aceptación al desistimiento otorgado en la Cláusula Tercera y a la vez solicitan el sobreseimiento de la indicada demanda. **Octava:** El Estado Dominicano se reconoce deudor frente a la Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) y a la Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), quienes aceptan, de la suma de Veintiun millones de dólares (US\$21,000,000.00) libres de todo gravamen tal como lo establecen las cláusulas CC. 72 de los contratos indicados en esta cláusula, por concepto de las obras ejecutadas no pagadas, después de deducir las reclamaciones del Estado Dominicano en relación con los trabajo sy obras relativos a los indicados contratos números 516 del 15 de junio de 1977 y 588 del 21 de junio de 1978, del Proyecto de Riego Yaque del Norte. **Párrafo I.** Conforme se ha convenido, dicha suma de Veintiun millones de dólares (US\$21,000,000.00) será pagadera por el Estado Dominicano a la Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), lo que acepta formal e irrevocablemente la Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), a través del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los mecanismos establecidos en el Convenio suscrito por éste con el Gobierno de la República Dominicana, en las sumas y fechas que se señalan en el Programa de pagos de dicho acuerdo intergubernamental que se adjunta al presente contrato como Anexo A, para que forme parte integral del mismo, En caso de que las sumas mencionadas en el Programa de Pagos del Anexo A no sean pagadas a In-

genieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) en las fechas que se indican en el mismo, por causa imputable al Estado Dominicano, producirán intereses a la tasa comercial vigente, hasta su pago. **Novena:** Las partes acuerdan que en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la firma del presente documento, el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) entregarán a Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), lo que Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), acepta, los equipos, repuestos, materiales, instalaciones y accesorios propiedad de dichas Compañías, cuyo inventario le fue notificado al Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI), que se encuentran en posesión de dicho Instituto en ejecución de lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto No. 310 de fecha 2 de octubre de 1981, que pronunció la resiliación de los referidos contratos Nos. 516 y 588 de fecha 15 de junio de 1977 y 21 de junio de 1978, respectivamente. **Párrafo I:** En caso de equipo faltante o que se encuentre en estado inservible o irreparable, el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) se obligan a pagarle a la Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), lo que acepta Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la entrega indicada, el valor de los mismos en dólares de los Estados Unidos de Norte América, a un precio a ser acordado entre las partes, tomando como base los valores establecidos en los inventarios notificados por Incatrobas al Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) mediante valores establecidos en el "Inventario Físico de Plantas, Naturales, Equipo, Repuestos, etc.", preparado por el Departamento de Auditoría del Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) durante los días 4 de octubre de 1982 al 19 de octubre de 1982. **Décima:** Como consecuencia de que Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) y Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A.

(CONTROBAS), suscribieron un convenio de disolución del Consorcio Icantrobas el 27 de noviembre de 1984, legalizado por la Licda. Clara Emilia Reid de Frankenberg, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el que regularizaron sus derechos y obligaciones, por medio del presente documento, Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS) desiste, renuncia y cede en favor de Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) todos los derechos, acciones, bienes y beneficios que tenga o pudiera tener o corresponderle directa o indirectamente frente a Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), en su condición de miembro del Consorcio Icantrobas y las derivaciones del contrato de asociación suscrito entre ambas partes el 4 de agosto de 1978, especial y señaladamente a sus derechos en el equipo propiedad de Icantrobas, instalaciones y bienes del Consorcio y también los derechos de los trabajos de construcción de la segunda etapa del Proyecto de Riego Yaque del Norte. Para la cabal y efectiva cesión de sus derechos mencionados anteriormente, en este documento, Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS) reconoce que el mismo constituye formal, expresa e irrevocable autorización para que los terceros, incluyendo la Administración Pública y los particulares, traspasen, en favor de Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA) todos los bienes, derechos, acciones y valores que pertenezcan a Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS) como parte del consorcio Icantrobas.

**Undécima:** Es convenido que cada parte contratante pague a sus expensas, los servicios profesionales de los respectivos abogados que han intervenido en los procesos arriba indicados y cada una asuma los gastos en que hayan incurrido”;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S. y José Jacinto

Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes han desistido del recurso de casación de que se trata, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), y Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. (CONTROBAS), de los recursos de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en fecha 30 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Albuquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 12.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de mayo de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan A. Mota, la Cía Atlántica y Seguros San Rafael, C. por A.,

**Abogado:** Dr. José Fco. Matos y Matos.

**Intervinientes:** Eduardo Flores Polanco, y Adelaida Amparo de Polanco.

**Abogado:** Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Cadena Mota, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 26007, serie 2, residente en la casa No. 20

de la Calle "9" de la ciudad de San Cristóbal; la Compañía Atlántica, C. por A., entidad comercial con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez, No. 61, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 17 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, cédula No. 28212, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Hidalgo y el Lic. Nelson Silvio Rivera, cédulas No. 300284 y 18352, serie 1ra, respectivamente, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Juan Antonio Cadena Mota y la Compañía Atlántica, C. por A., suscrito por el Dr. José Fco. Matos y Matos, por sí y por el Dr. Amaury G. Ventura Linares, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Eduardo Flores Polanco y Adelaida Amparo de Flores, dominicanos, mayores de edad, casados, cédula del primero No. 8407, serie 61, residentes en la casa 7 de la calle "6" del Barrio Lavapies, de San Cristóbal, suscrito el 8 de junio de 1984, por su abogado, Dr. Maximilien F. Montás Alies, cédula No. 21519, serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al



Magistrado Hugo H. Goicoechea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y falló del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de agosto de 1982, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:**

Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Antonio Cadena Mota, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la parte civil constituída Adelaida Amparo de Flores y Eduardo Flores, por la persona civilmente responsable Compañía Atlántica C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (Cámara Penal), en atribuciones correccionales, marcada con el No. 869-Bis de fecha 18 de agosto del año 1982, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan Antonio Cadena, culpable de violación a la Ley 241, en sus artículos 49 y 65, en consecuencia se condena al pago de RD\$20.00 de multa y costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Eduardo Flores Polanco, de generales que constan, no culpable de violación a ninguno de los preceptos de la Ley 241, en consecuencia se descar-

ga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Adelaida Amparo de Flores y Eduardo Flores Polanco a través de su abogado el Dr. Maximilien F. Montás Aliés, contra el señor Juan Antonio Cadena Mota y/o Compañía Atlántica C. por A., en cuanto al fondo se condena a Juan Antonio Cadena Mota y/o Compañía Atlántica C. por A., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la señora Adelaida Amparo de Flores por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente; RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Eduardo Flores Polanco por los daños ocasionados en su vehículo; y al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilien F. Montás Aliés, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Juan Antonio Cadena Mota, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios, (Violación Ley 241 artículo 49 y 65) en perjuicio de Adelaida Amparo Flores y Eduardo Flores Polanco, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando así el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Descarga a Eduardo Flores Polanco de toda responsabilidad Penal, del hecho puesto a su cargo (Violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241), por no haber incurrido en ninguna falta prevista por la ley de la materia y se declaran las costas penales de oficio, confirmando en el aspecto penal dicha sentencia; **CUARTO:** Declara regular en la

forma y justa en el fondo la constitución en parte civil incoada por Adelaida Amparo Flores y Eduardo Flores Polanco por conducto de su abogado constituido Dr. Maximilien F. Montás Aliés, contra Juan Antonio Cadena Mota y/o Cía. Atlántica, C. por A., persona civilmente responsable y en cuanto al fondo condena a las aludidas personas civilmente responsables puestas en causa, a pagar solidariamente una indemnización de: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Adelaida Amparo Flores, por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Mil Pesos (RD\$1,000.00) en provecho de Eduardo Flores Polanco, por los daños materiales recibidos por el vehículo de su propiedad, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; y c) Condena además a Juan Antonio Cadena Mota y/o Cía. Atlántica, C. por A., al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayéndolas en provecho del Dr. Maximilien F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente propiedad de Eduardo Flores Polanco; **SEXTO:** Rechaza las pretensiones y conclusiones vertidas por órgano de la doctora María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación del Dr. Otto Sosa Agramonte y José A. Matos, en sus condiciones de abogados constituidos y apoderados especiales de la defensa del prevenido Juan Antonio Cadena Mota y/o Compañía de Seguros Atlántica, C. por A., y parte civilmente responsable a nombre y representación de Juan Antonio Cadena Mota, por improcedentes y mal fundadas;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimien-

to Civil. Falta de base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 1384 del Código Civil. Violación a la Ley 4117 sobre seguro obligatorio. Violación de los artículos 17 y siguientes de la Ley 241; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, otros aspectos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República. Falsa aplicación del principio de la representación;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus cuatro medios de casación reunidos, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa, porque se comprobó que el prevenido recurrente ya había adquirido el derecho de pase, el que le fue obstruído por Eduardo Flores Polanco, por lo que éste lo chocó; b) que el fallo impugnado carece de motivo para justificar su dispositivo; c) que la sentencia impugnada violó el derecho de defensa de la compañía La Atlántica, C. por A., porque ha sido juzgada y condenada como persona civilmente responsable, sin haber sido citada y sin estar representada por abogado alguno; d) que la indicada sentencia declara a La Atlántica, C. por A., persona civilmente responsable de los hechos que se le imputan al prevenido recurrente, único propietario del vehículo que conducido por éste y asegurado a su nombre como tal, ocasionó el accidente, y que para atribuirle esa calidad, la Corte a-qua se ha basado en un error de la superintendencia de seguros contenido en la certificación No. 0440 del 26 de febrero de 1981, cuando expresa que los beneficiarios del seguro son Juan A. Mota Cadena y/o Atlántica, C. por A., error que fue corregido mediante otra certificación aportada a los debates, la que explica que la póliza de seguros fue expedida a Juan A. Mota, y/o Atlántica, C. por A., lo que significaba que esa era la dirección o el lugar de trabajo del recurrente; que, agregan, para justificar

el referido error, la Atlántica C. por A, sometió a los debates de ambas instancias del fondo, los documentos comprobatorios de la propiedad del vehículo en cuestión, exclusiva del prevenido recurrente, los que se desnaturalizaron; d) que la sentencia impugnada no dá motivo alguno para el rechazamiento de las conclusiones de la recurrente, La Atlántica, C. por A., en cuanto a que no es copropietaria del vehículo conducido por Juan A. Cadena Mota;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 19 de enero de 1981, mientras el automóvil placa No. 136-935 conducido de Sur a Norte por la Avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, por Eduardo Flores Polanco, al llegar a la intersección con la calle Sánchez, tuvo una colisión con el automóvil placa No. 123-057, el que conducido por Juan A. Cadena Mota, transitaba de Oeste a Este por la última de dichas vías; b) que a consecuencia del mencionado accidente resultó con lesiones corporales Adelaida Amparo de Flores, las que curaron después de veinte (20) días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien irrumpió en la avenida Constitución violando la señal de "pare" que existe sobre la calle Sánchez por donde transitaba y que le obligaba a detenerse;

Considerando, que, además, la Corte a-qua expresa, para descargar de toda responsabilidad a Eduardo Flores Polanco, que este "no incurrió en ninguna falta que pudiera ser retenida en su contra como causante o concurrente en el accidente de que se trata";

Considerando, que como se advierte por lo preceden-

temente expuesto, la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos, sin desnaturalización alguna, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, los alegatos contenidos en las letras que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c), que el examen de la sentencia impugnada revela que mediante acto No. 431 del 10 de febrero de 1983, del Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, citó a la Compañía La Atlántica, C. por A., en su domicilio social de la avenida Máximo Gómez No. 61, ciudad, para comparecer como persona civilmente responsable, a la audiencia del 22 de marzo de 1983, a las nueve (9) horas de la mañana, por ante dicha Corte", a fin de conocer la causa seguida al nombrado Juan Antonio Cadena, acusado de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Eduardo Flores Polanco y Adelaida Amparo de Flores, aplazando el fallo para una próxima audiencia; que además, la doctora María Luisa Arias de Selman representó en la indicada audiencia a la referida Compañía La Atlántica, C. por A., y concluyó en su defensa; que, por tales razones, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra d), que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua no ha expuesto los motivos en los cuales fundamenta su decisión de declarar a La Atlántica, C. por A., como la persona civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, y, por tanto, la misma debe ser casada únicamente en el aspecto citado,

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero.** Admite como intervi-

nientes a Eduardo Flores Polanco y Adelaida Amparo de Flores, en los recursos de casación interpuestos por Juan A. Cadena Mota y la Compañía La Atlántica, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo concerniente a las condenaciones civiles pronunciadas contra la Atlántica, C. por A., y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza los recursos de Juan A. Cadena Mota y San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Juan A. Cadena Mota al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Maximilien Montás Aliés, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza; **Quinto:** Compensa las costas causadas con motivo del recurso de la Atlántica, C. por A.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Albuquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 13.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de diciembre de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan Sánchez.

**Recurrido:** Juan Eduardo Polanco y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis A. de la Cruz Débora.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el



2 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan J. Sánchez, cédula No. 13030, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Martín Elsevyf López, cédula No. 49724, serie 1ra., abogado de los recurridos Juan Eduardo Polanco, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 145494, serie 1ra., y Luis A. de la Cruz Débora, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 38410, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 15 de febrero de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación de las reglas relativas a la conexidad y/o la indivisibilidad. Desconocimiento del artículo 1351 del Código Civil. Violación de las reglas relativas a la inmutabilidad del proceso. Desconocimiento del contenido de los Actos de fechas 9 de febrero y 29 de junio del año 1977 contentivos de la Oferta Real de Pago. Falsa aplicación del artículo 5 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio. Desconocimiento de la Ley de Cheques. Falta de base legal y de motivos. Desconocimiento del artículo 1153 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado el 30 de junio de 1983,

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de ofrecimiento de pago real y efectivo, incoada por los recurridos contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas por los señores Juan Eduardo Polanco y Dr. Luis A. de la Cruz Débora, parte demandante, y, en consecuencia, declara la nulidad del ofrecimiento de pago que mediante notificación de fecha 29 de junio del 1977, hace la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), a los señores Juan Eduardo Polanco y L. A. de la Cruz Débora; b) ordena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), que pague en forma real y efectiva la suma de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en provecho del señor Juan Eduardo Polanco; c) Ordena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), a pagar en provecho del Dr. L. A. de la Cruz Débora, la suma de RD\$500.00 ganancial de las costas distraídas en su favor por sentencia irrevocable y exigible a la entidad aseguradora puesta en causa; d) Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), a pagar un astreinte de RD\$20.00 diarios hasta tanto le dé ejecución a esta sentencia; f) Condena a la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOM-CA), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. L. A. de la Cruz Débora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Angel Rafael Peña, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para proceder a la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Da acta que el Dr. Juan J. Sánchez, sustituyó desde el 31 de noviembre de 1980 al Lic. Digno Sánchez, en la constitución de abogado de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., siéndole notificado al Dr. Luis A. de la Cruz Débora, en su conocida calidad, por acto del Ministerial Manuel de Js. Acevedo Pérez; **SEGUNDO:** Desestima los ordinales segundo y cuarto, primera parte, y por el ordinal Tercero le da acta a la intimante que la contraparte no se ha opuesto al pedimento de depósito de documentos y que dicho depósito no viola el derecho de defensa; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundamentado, el pedimento en cuanto al fondo hecho por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y confirma, en todas sus partes con la debida adición del interés legal en favor del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 1980, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, al pago del interés legal, en favor del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, a contar del 10 de mayo de 1976, que le fue notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo del penúltimo as-

pecto de su único medio de casación, el cual se examina en primer lugar por convenir así a la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal, en razón de que conforme al contrato de seguro intervenido con su asegurado, ella solo responde por las condenaciones civiles pronunciadas contra éste, hasta la suma de RD\$3,000.00, y en cuanto a las condenaciones en costas hasta RD\$500.00, por lo cual la Corte a-qua no podía poner a su cargo la totalidad de las condenaciones civiles pronunciadas a favor de Juan Eduardo Polanco, sino hasta el límite del monto convenido en la Póliza, ni agregar intereses al monto de las costas procesales que le es oponible, sin exponer los motivos justificativos de tal decisión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó en que a consecuencia de la invalidez de los ofrecimientos reales hechos por la recurrente a los recurridos, aquella estaba obligada a pagar no sólo la totalidad de las indemnizaciones puestas a cargo de su asegurado, sino también intereses legales en relación con las costas distraídas en provecho del Dr. L. A. de la Cruz Débora; pero,

Considerando, que conforme al artículo 5 de la Ley No. 4117 de 1955, la entidad aseguradora no está obligada a pagar, con ofertas reales o sin ellas, por encima del monto convenido en la póliza con respecto de las condenaciones civiles pronunciadas contra su asegurado, ni de la suma de RD\$500.00 en relación con las costas procesales; que, por tanto, en la especie, la Corte a-qua debía precisar en hecho el límite hasta el cual estaba obligada la recurrente, de acuerdo con el contrato de seguro intervenido entre ella y su asegurado; que al no precisar ese hecho la Corte a-qua no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en condiciones de verificar si en la especie se ha

hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Maximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 14.**

**Sentencia impugnada.** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Gestiones y Cobros C. por A., y/o Banco de Santander Dominicano y la Internacional de Seguros S. A.,

**Abogado:** Dr. Jorge A. Subero Isa.

**Interviniente:** Juan Bautista Dinzey Part.

**Abogados:** Dres. José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco M. Sánchez Cordero, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle No. 8 casa No. 191 Barrio

24 de abril, de esta ciudad, cédula No. 144027 serie 1ra., Gestiones y Cobros C. por A., con domicilio en la calle Mercedes No. 14 de esta ciudad, y/o Banco de Santander Dominicano, con domicilio en la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad, y La Intercontinental de Seguros, S. A., con domicilio en el Centro Comercial Naco de la Avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 29 de abril de 1985, suscrito por su abogado en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante,

Visto el escrito del interviniente Juan Bautista Dinzey Part, dominicano, mayor de edad, militar retirado, residente en la Avenida Bahoruco No. 3 Esquina 27 de Febrero de esta ciudad, cédula No. 4007, serie 23, suscrito por sus abogados Dr. José Pérez Gómez, cédula No. 17851 serie 10 y Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 12 de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 55 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de noviembre de 1981 por el Dr. José B. Pérez Gómez, en representación de los Dres. César A. Medina y Nelson Omar Medina, a nombre de Juan Bautista Dinzey y b) en fecha 2 de diciembre de 1981, por el Dr. Jorge A. Subero Isa, a nombre de Francisco M. Sánchez Cordero, Banco de Santander Dominicano, y/o Gestiones y Cobros, C. por A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al señor Francisco M. Sánchez Cordero, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c), 65 y 102 inciso 3ro. de la ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia, se le condena al pago de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstan-



cias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Bautista Dinzey Part, por intermedio de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. César Augusto Medina y Nelson Omar Medina, debidamente representados en audiencia por el Dr. José B. Pérez Gómez, contra Francisco M. Sánchez Cordero, Banco de Santander Dominicano y/o Gestiones y Cobros, C. por A., en sus calidades de prevenido y por su hecho personal el primero, y de persona civilmente responsable, los dos últimos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Francisco M. Sánchez Cordero, Banco de Santander Dominicano y/o Gestiones y Cobros C. por A., en sus respectivas calidades, al pago solidario de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) a favor del señor Juan Bautista Dinzey Part, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los señores Francisco M. Sánchez Cordero, Banco de Santander Dominicano y/o Gestiones y Cobros C. por A., en sus respectivas calidades al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a los señores Francisco M. Sánchez Cordero, Banco de Santander Dominicano y/o Gestiones y Cobros C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Nelson Omar Medina, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo

causante del accidente marca Autobus Toyota Mod. BB10315466, motor 2B-0014486, chasis No. BB10-008113, modelo del año 1980, color blanco y verde, mediante póliza No. AUI-3777, a favor de Gestiones y Cobros, C. por A., vigente al momento que ocurrió el accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 modificado de la ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO**: Condena al prevenido Francisco Sánchez Cordero, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Banco de Santander Dominicano y/o Gestiones y Cobros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho de la parte civil constituida, Dr. César Augusto Medina y Lic. José B. Pérez Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia impugnada no contiene motivos en cuanto a las circunstancias de cómo ocurrió el accidente ni apreció la conducta de la víctima; y b) que tampoco se dan motivos que justifiquen las indemnizaciones acordadas a la víctima, por tanto la sentencia debe ser casada por insuficiencia o falta de motivos; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 4 de julio de 1980 a la 1 de la mañana, mientras el prevenido Francisco M. Sán-

chez Cordero, conduciendo el autobús placa No. R-450-080, transitaba de Oeste a Este por la Avenida 27 de Febrero al doblar para entrar a la marginal atropelló a Juan Bautista Dinzey Part causándole lesiones corporales que curaron en un año; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a la marginal de la Avenida 27 de Febrero a una velocidad que no le permitió detener su vehículo en el momento en que la víctima cruzaba la vía;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se revela que los jueces del fondo para declarar culpable al prevenido Francisco M. Sánchez Cordero describieron la forma como ocurrió el accidente y ponderaron la conducta de la víctima a quien no le atribuyeron falta alguna en el mismo dando además motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo del fallo impugnado, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido, lo que no ha ocurrido en la especie, que al fijar la Corte a-qua el monto de la indemnización en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, tomó en consideración las lesiones corporales sufridas por el reclamante Juan Bautista Dinzey Part, las cuales están descritas en el certificado médico el cual fue examinado por los jueces del fondo y en el que consta que curaron en un año; que por la gravedad de las mismas dichos jueces no tenían que dar motivos especiales para esa fijación, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista Dinzey Part, en los recursos de casación interpuestos por Francisco M. Sánchez Cor-

dero; Banco de Santander Dominicano y/o Gestiones y Cobros, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos, **Tercero:** Condena a Francisco M. Sánchez Cordero, al pago de las costas penales y a éste y al Banco de Santander Dominicano y/o Gestiones y Cobros, C. por A., al pago de las civiles ordenando su distracción en favor de los Dres. José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la F. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 15.**

**Sentencia de impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de septiembre de 1983.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** Iberia, Líneas Aéreas de España

**Abogado:** Dr. José Manuel Machado.

**Recurrido:** Dra. Ana Rosa Bergés de Farray.

**Abogados.** Dres. Máximo Bergés Dreyfous y Juan O Velázquez.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de diciembre del año 1985, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, con domicilio social en la República Dominicana en la calle El Conde

esquina Sánchez, de esta ciudad, y el recurso de casación incidental intentado por Ana Rosa Bergés de Farray, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en la casa No. 143 de la calle Euclides Morillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído al Dr. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., por sí y por los Dres. Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 31, y Eduardo A. Palmer, cédula No. 131257, serie 1ra., abogados de la recurrente principal, en la lectura de sus conclusiones,

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Máximo Bergés Dreyfous, cédula No. 145827, serie 1ra., y Juan O. Velázquez, por sí y por los Dres. Ana Rosa Bergés de Farray y Claudio Jacobo Simón R., abogados de la recurrente incidental,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación de la recurrente principal, suscrito por sus abogados el 10 de noviembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios **Primer Medio** Falta de base legal y falta de motivos, **Segundo Medio** Violación del artículo 1134 del Código Civil

Visto el memorial de ampliación de la recurrente principal, suscrito por sus abogados el 26 de marzo de 1985,

Visto el memorial de casación de la recurrente incidental, suscrito por sus abogados el 20 de diciembre de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios **Primer Medio**. Falta de base legal, falta de motivos, **Segundo Medio**: Violación del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

Visto el memorial de ampliación de la recurrente in-

cidental, suscrito por sus abogados el 10 de abril de 1985.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que con motivo de una demanda en indemnización por daños y perjuicios intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 16 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así. **Falla: Primero** Rechaza en parte, las conclusiones presentadas por Iberia, Lineas Aéreas de España, S. A., parte demandada por improcedentes e infundadas; **Segundo** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Ana Rosa Bergés de Farray, parte demandante, y, en consecuencia condena a Iberia Lineas Aéreas de España, S. A., a pagar en provecho de la mencionada demandante lo siguiente a) la suma de Dos Mil Trescientos Veinte y Dos Pesos con Veintidos Centavos (RD\$ 2,322.22) como justa reparación de los daños y perjuicios que recibió la mencionada demandante a causa del incumplimiento del contrato intervenido entre ambas, b) los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, **Tercero** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en algunos puntos, b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente **Falla: Primero** Fusiona, para ser fallados por una sola sentencia los recursos de apelación interpuestos por Iberia Lineas Aéreas de España, S. A., en fecha 7 de junio de 1979, y por la Dra. Ana Rosa Bergés de Farray, en fecha 11 de junio de 1979, ambos contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en fecha 16 de febrero de 1979, por tratarse de recursos intentados contra la misma sentencia y con el mismo objeto, **Segundo:** Admite como regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por Iberia, Lineas Aéreas de España, S. A., y la Dra. Ana Rosa de Farray, contra sentencia de fecha 16 de febrero de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechas de acuerdo con las formalidades legales, **Tercero** Modifica el original segundo excepto el literal b) de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a Iberia, Lineas Aéreas de España, S. A., a pagar a la Dra. Ana Rosa de Farray la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados, **Cuarto** Modifica el original tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a Iberia Lineas Aéreas de España, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ana Rosa Bergés de Farray y el Lic. Máximo Bergés Dreyfous, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; c) que sobre el recurso de casación interpuesto la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 24 de febrero de 1982 una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente "Por tales motivos, **Primero.** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelacion de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales el 22 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envia el asunto por ante la Corte de Apelacion de San Pedro de Macoris, en las mismas atribuciones **Segundo** Compensa las costas entre las partes" d) que así apoderada la Corte a-qua pronun



ció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Fusiona, para ser fallados por la presente sentencia, los recursos de apelación interpuestos por Iberia, Líneas Aéreas Internacionales de España, S. A., en fecha 7 de junio de 1979; y por la Doctora Ana Rosa Bergés de Farray, en fecha 11 de junio de 1979, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 1979, por tratarse de recursos intentados contra la misma sentencia por las mismas partes y referirse al mismo objeto, **TERCERO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y condena a Iberia, Líneas Aéreas Internacionales de España, S. A., a pagar a la Doctora Ana Rosa Bergés de Farray la suma de RD\$ 2,842.1268 por concepto de los daños y perjuicios ocasionádoles con motivo de la inejecución del contrato de Transporte Aéreo intervenido entre ambas partes del cual se ha hecho referencia en la presente sentencia", **CUARTO** Compensar las costas entre ambas partes conforme a la Ley",

#### En cuanto al recurso principal.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados porque a) la Corte **a-qua** para efectuar la conversión a pesos dominicanos de los 250 francos Poincaré, no tuvo en cuenta que tal cantidad de francos equivale a US\$20.00, que, además, la Corte **a-qua** para hacer el cálculo referido, descarta la certificación expedida por el Gobernador del Banco Central, en relación con la equivalencia del peso dominicano respecto al franco Poincaré, que la Corte **a-qua** no explica los motivos que la indujeron a actuar en la forma señalada, b) que las partes son libres para pactar en sus convenciones a su gusto,

salvo que a ello se oponga una Ley de Orden público o las buenas costumbres; que por tanto las partes pueden insertar en sus contratos cláusulas de limitación de responsabilidad y aún de irresponsabilidad; que, en ese sentido, las partes podían, como lo hicieron, convenir que 250 francos Poincaré equivalían a US\$20.00; que al desconocer esa realidad la Corte *a-qua* violó el artículo 1134 del Código Civil; que por las razones expuestas procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para fallar como lo hizo, en relación con los puntos atacados, expuso lo siguiente: Que la parte intimante principal aporta al expediente una certificación de fecha 11 de julio de 1978, expedida por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en la cual se dice: "A este respecto, cúmplenos informarle que al presente, la paridad legal del peso dominicano corresponde a un dólar de los Estados Unidos de América, conforme a lo que dispone la Ley No. 764 del 12 de abril de 1978. Sin embargo, de acuerdo a la disposición anteriormente vigente, la Ley No. 582, del 25 de octubre de 1973, que modificaba a la Ley Monetaria No. 1528 del 9 de octubre de 1947, el peso oro dominicano equivalía a 0.736662 de gramos de oro fino, o sea, de oro con la misma unidad, es decir gramos de oro fino, tiene un valor de 0.0655 gramos. Por consiguiente la equivalencia de cada franco "Poincaré", en término del peso dominicano era de 0.0889, es decir, aproximadamente de nueve centavos, o lo que es lo mismo, cada peso dominicano equivalía a 11.25 francos "Poincaré", también en cifras aproximadas, obviamente, estos valores difieren de los que resultarían al hacer los cálculos con relación a la cotización del día del franco francés"; que aún cuando la parte intimante principal haya depositado el documento que se ha transcrito, los cálculos para determinar la equivalencia a moneda nacional de los francos a los cuales se refiere la Convención de Varsovia y el Pro-

toloco de la Haya, dicho estatuto determina en su artículo 27 párrafo 5 la forma de hacerlo que es como sigue: "Las sumas en francos mencionadas en este artículo se consideran que se refieren a una unidad de monedas consistente en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con la ley de novecientos milésimas. Podrán ser convertidas en moneda nacional en número redondo. Esta conversión a moneda nacional distinta a la moneda de oro se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor oro de dicha moneda nacional en fecha de la sentencia", Que los Jueces del fondo en el presente caso haciendo uso del principio de la soberana apreciación, determinan que el precio del oro a la fecha de la presente sentencia, es el precio promedio que tenga dicho metal en las bolsas de Londres, París, Zurich y New York, cuyo promedio en esta fecha es de 412.75, 412.23, 410.50 y 413.50, respectivamente, y el precio promedio es de 412.2275, Que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, resulta que el valor del franco de 65.5 milésimas de oro de 900, milésimas es igual a \$0.77814 cuyo franco multiplicado por 250 y a su vez, por 14.5 que el número de kilos del equipaje; la cantidad del producto es igual a 2,820.7575, que es el valor al que asciende la indemnización que deberá pagar el transportista al pasajero transportado por la pérdida del equipaje en referencia,

Considerando, que ante la Corte ~~a~~ **qua** la recurrente principal presentó las siguientes conclusiones: "Primero: Fusionando, para decidir por una sola sentencia, los expedientes correspondientes al recurso de apelación principal interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España en fecha 7 de junio de 1979 y el recurso de apelación incidental interpuesto por la Dra. Ana Rosa Bergés de Farray, en fecha 11 de junio de 1979, ambos contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 1979, por ser entre las mismas partes, contra la mis-

ma sentencia y con el mismo objeto; **Segundo:** Admitiendo, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia, por Iberia, Líneas Aéreas de España, en fecha 7 de junio de 1979; **Tercero:** En cuanto al fondo, revocando en sus ordinales primero y segundo la referida sentencia del 16 de febrero de 1979 y, por vía de consecuencia, y actuando por contrario imperio, rechazando en todas sus partes las conclusiones fijadas en esta audiencia por la Doctora Ana Rosa Bergés de Farray, tanto en su condición de intimada, como en su calidad de intimante incidental; así como la demanda original y la solicitud de que se condene a Iberia, Líneas Aéreas de España o pagarle la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), o cualquier otra suma, que no sea, la de limitar la condenación solicitada a la cantidad de RD\$322.22 (Trescientos Veinte y Dos Pesos con Veinte y Dos Centavos), como justa reparación de los daños y perjuicios, de cualquier naturaleza, que le causare la pérdida de una maleta, mediante la aplicación del artículo 22 del Convenio de Varsovia, modificado por el Protocolo de La Haya, y **Cuarto:** Compensando, pura y simplemente las costas entre las partes, si no hubiere oposición a lo solicitado en estas conclusiones y, en caso de que la hubiere, condenando a la parte oponente, al pago de las costas",

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito ante los jueces del fondo la recurrente principal no promovió la cuestión de que la conversión de los 250 francos Poincaré debía hacerse en base a que equivalían a US\$20.00, sino que se limitó a invocar la limitación de responsabilidad prescrita en el artículo 22 del Convenio de Varsovia; que, por tanto, el promover por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia la cuestión señalada, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que una vez admitida la aplicación del Convenio Varsovia, la conversión a pesos dominicanos

de los 250 francos Poincaré tenía que efectuarse en la forma prescrita por dicho instrumento jurídico; que tal fue lo que hizo la Corte **a-qua** al ajustarse a los términos del apartado 5 del artículo 22 del citado Convenio; que al proceder así la Corte **a-qua** actuó correctamente, sin incurrir en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que, por último, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios propuestos por la recurrente principal carecen de fundamento y deben ser desestimados;

#### En cuanto al recurso incidental

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la limitación de responsabilidad consagrada en el convenio de Varsovia, se refiere exclusivamente a los daños materiales, pero no alcanza a los daños morales, los cuales tanto en cuanto a su existencia como a su reparación quedan regidos por el derecho común; que no obstante haber probado la recurrente que con la pérdida de su maleta sufrió cuantiosos daños morales, la Corte **a-qua** le niega su reparación en base a la limitación de responsabilidad establecida en el repetido Convenio de Varsovia, motivo que resulta inoperante en la especie por la razón ya dicha; que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que la cláusula de no responsabilidad o de responsabilidad limitada incluída en una convención, si en la misma no se hace ninguna distinción al respecto, como ocurre en la especie, es preciso interpretar-la en el sentido de que se extiende a todo tipo de daño, tanto material como moral; que al decidir la Corte **a-qua** de acuerdo con esa disposición es obvio que no incurrió

en el vicio denunciado, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente incidental alega, en síntesis, que la Corte a-qua ordenó la compensación de las costas, no obstante que la recurrente no sucumbió en el proceso, puesto que el hecho de que se le acordara una indemnización inferior a la por ella solicitada, no implica que haya sucumbido; que al proceder así la Corte a-qua violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y su sentencia debe ser casada;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo no tienen que exponer motivo alguno cuando pronuncian condenación en costas contra la parte que sucumbe, también es cierto que la situación se plantea de manera diferente cuando su decisión sobre las costas es distinta a la expresada, en cuyo caso deben exponer los motivos justificativos de su decisión; que, en la especie, la Corte a-qua ordenó la compensación de las costas entre las partes, sin expresar los motivos que sirvieron de base a la solución adoptada en ese aspecto; que, por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada en el punto señalado;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto ordena la compensación de las costas entre las partes, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso incidental interpuesto por Ana Rosa Bergés de Farray, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso principal in-

terpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España contra la señalada sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 16.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de septiembre del 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Recurrido:** Agencia Marítima y Comercial, C. por A.

**Abogados:** Dr. Rubén Castellanos y Dr. Danilo Carballo.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Montero de los Santos, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad,



cédula No. 63744, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oída a la Dra. Adelaida Rosario, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rubén Castellanos, cédula No. 22162, serie 31, por sí y en representación del Dr. Danilo Caraballo, cédula No. 93635, serie 31, abogados de la recurrida Agencia Marítima y Comercial, C. por A., con su domicilio en la avenida George Washington a esquina calle Cambronal, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1982, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de motivos y de base legal. Omisión de estatuir sobre conclusiones formales;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por sus abogados el 16 de diciembre de 1982;

Visto el auto de fecha 10 de diciembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo, incoada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: Primero:** Acoge las conclusiones incidentales propuestas por Pablo Bienvenido Reyna y la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., parte demandada; y en consecuencia ordena la fusión de los expedientes contentivos de las demandas incoadas por el señor Doctor Bienvenido Montero de los Santos contra la mencionada parte demandada, según actos introductivos de instancia de fechas 9 y 23 del mes de abril del año 1976 respectivamente, para decidir las por una sola sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la citada parte demandada, Pablo Bienvenido Reyna y la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., por falta de concluir, **Tercero:** Declara regulares y válidos los embargos trabados por el señor Doctor Bienvenido Montero de los Santos, contra Pablo Bienvenido Reyna y la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., por haber sido realizados conforme a la ley; **Cuarto:** Ordena a los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, Banco Popular Dominicano, Banco Condal Dominicano, Chasse Manhattan Bank, First National City Bank, Bank Of América, Banco de Santo Domingo, Banco Nacional de la Vivienda, Banco de Boston Dominicano y Banco Metropolitano, S. A., vaciar en manos del señor Dr. Bienvenido Montero de los Santos, todas las sumas de dineros que aleguen o admitan tener entre las suyas por cuenta, a nombre o propiedad de Pablo Bienvenido Reyna y la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., hasta la concurrencia del monto del crédito del señor Dr. Bienvenido Montero de los Santos

en principal y accesorios de derecho más las costas y honorarios procedimentales que se produzcan hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; **Quinto:** Condena a Pablo Bienvenido Reyna y la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., parte demandada que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agencia Marítima y Comercial, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 11 de noviembre de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga pura y simplemente a Agencia Marítima y Comercial, C. por A., de las condenaciones pronunciadas en la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda en validéz de embargos intentada por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Declara nulos y sin ningún valor ni efectos jurídicos los actos de fechas 9 y 23 de abril de 1976, del ministerial Rosendo Prandy, y contentivos de embargos retentivos practicados por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra Agencia Marítima y Comercial, C. por A.; y **CUARTO:** Condena al Dr. Bienvenido Montero de los Santos al pago de las costas, distraídas en favor de los Dres. Danilo Caraballo y Rubén Castellanos, que afirman haberlas avanzado'';

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que no es cierto que él haya dado, firmado o recibido de la actual recurrida, desistimiento, descargo o valor alguno, por

las condenaciones que le fueron impuestas por la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo de 1975; que el pago hecho por la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., fue realizado hasta el límite de su responsabilidad, de conformidad con el contrato de seguro intervenido al efecto; que, por tanto, la recurrida es deudora de la diferencia de los gastos y honorarios; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se exponen los motivos que sirvieron a la Corte a-qua para fundamentar el fallo impugnado; que, en consecuencia la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian por lo cual procede su casación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo expuso lo siguiente: "porque contrariamente a lo dispuesto por la sentencia apelada, si bien es cierto que esta Corte había rechazado el recurso de apelación que, en relación al presente caso se le había sometido, y condenó a Agencia Marítima y Comercial, C. por A., al pago de las costas causadas, en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, igualmente se produjo ante la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 19 de enero de 1976; no es menos cierto que el embargante había acordado con la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., aceptar los pagos tanto para desinteresar a las partes indemnizadas como los abogados que las representaban; acuerdo llevado a cabo amigablemente; y "porque de los documentos sometidos por las partes en litis en apoyo de sus pretensiones, esta Corte ha comprobado que real y efectivamente tanto el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, como sus clientes recibieron los pagos que Agencia Marítima y Comercial, C. por A., les ofreció como indemnización total y definitiva de las reclamaciones hechas con la entidad aseguradora Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; por lo que era procedente que el embargante dejara sin efectos los referidos actos de

fechas 9 y 23 de abril de 1976, del ministerial Rosendo Prandy, por haber sido desinteresado por la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., legalmente”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua comprobó como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la Corte de Casación, que el actual recurrente aceptó los valores ofrecidos por la aseguradora de la recurrida para desinteresarlo por el concepto de gastos y honorarios incurridos en el proceso penal; que para formar su convicción en tal sentido la Corte a-qua se basó en el recibo de descargo suscrito por el recurrente a favor de la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en fecha 29 de enero de 1976, en el cual consta que aceptó la suma de RD\$250.00 “como pago total y definitivo de gastos y honorarios como abogado parte contraria, accidente de fecha indicada más arriba”; que al atribuirle a ese documento el carácter de un descargo por la totalidad de los gastos y honorarios adecuados, la Corte a-qua le dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna;

Considerando, que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Montero de los Santos, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los doctores Danilo Caraballo y Rubén Castellanos, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 17.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial del J. de 1ra. Instancia de Duarte, en fecha 19 de diciembre de 1979.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

**Recurridos:** José Elpidio Núñez y Seguros La Atlántica.

**Abogado:** Dr. Daniel F. Estrada S.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de diciembre del año 1985, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en el

quinto piso del Edificio La Cumbre, Avenida Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 19 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel F. Estrada S., cédula No. 25557, serie 57, abogado del recurrido José Elpidio Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado residente en la calle No. 4, casa No. 5, Ensanche Duarte, San Francisco de Macorís, cédula No. 4184, serie 57;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776 serie 47, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de Enero de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 22 de febrero de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de diciembre de 1985 por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Jueces Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís dictó el 13 de enero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: PRIMERO:** Que se declara justa en la forma y en el fondo la dimisión realizada por el trabajador José Elpidio Muñoz contra su Patrono la Compañía "Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico, hecha en fecha veintiseis (26 de julio de 1976) en la oficina local de Trabajo en San Francisco de Macorís, en virtud de que el Patrono mencionado violó tanto los artículos 85 y 86 del Código de Trabajo en contra de su trabajador José Elpidio Muñoz; **SEGUNDO:** Condenar al patrono Compañía Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico, al pago de la suma de Dos Mil Seiscientos Nueve Pesos Oro (RD\$2,609.00) en favor de su trabajador José Elpidio Muñoz, por concepto de preaviso, cesantía, y una suma igual a los salarios que éste habría recibido durante el término de 3 meses de haber continuado laborando para dicha Empresa; **TERCERO:** Condenando a la Compañía Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico al pago de los intereses legales de la suma adeudada desde el momento y fecha de la demanda hasta que la sentencia condenatoria sea definitiva; **CUARTO:** Se ordena que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso dada la condición del trabajador; **QUINTO:** Condenar a la Compañía Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico, al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Daniel F. Estrada S.; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de la Compañía Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico; en cuanto al

tondo se rechaza dicho recurso por ser improcedente y mal fundado en derecho; **SEGUNDO:** Mantiene en todos sus aspectos la sentencia laboral de fecha 13 del mes de enero del año 1977, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís y a favor del señor José Elpidio Muñóz; **TERCERO:** Condena a la Compañía Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Daniel F. Estrada S. quien afirma haberlas avanzado'';

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo, párrafos 8 y 9; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en sus dos primeros medios reunidos la recurrente alega en síntesis: que el trabajador José Elpidio Muñóz presentó su dimisión sobre el supuesto de que su traslado al nuevo cargo de Supervisor significaba una disminución de su rango así como un cambio de domicilio, situación onerosa para él, que esto fue considerado como una violación del contrato de trabajo; que es obvio que tal traslado pudiera haber constituido una violación del contrato de trabajo si este contrato hubiese establecido una sede fija para el trabajador, pero que ha sido constante que el tipo de trabajo de la compañía con agencias de seguros en toda la República se

conviene siempre con el trabajador su traslado y esto figura en su contrato y los compromisos de rigor; que el patrono se reserva el derecho de trasladarlo a cualquier jurisdicción donde tenga negocios establecidos siempre que convenga al negocio de la compañía; que no se destinó al trabajador a un trabajo distinto, sino que se le designó con un rango superior dentro de las mismas funciones; que para que la dimisión por tal causa sea admisible y declarada justa, es preciso que la facultad del traslado no esté prevista en el contrato de trabajo y en el caso ocurrente es obvio que estaba convenido entre trabajador y patrono cuando fuere necesaria y de conformidad con la naturaleza del negocio; por tanto la sentencia impugnada ha violado la ley y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que por comunicaciones del 30 de junio y 23 de julio de 1976, la recurrente puso en conocimiento del recurrido que había sido designado para ocupar el cargo de Supervisor del Staff No. 5 del distrito 56 con asiento en Santiago en lugar del cargo de sub-gerente a cargo del Distrito 58 en San Francisco de Macorís; que el 26 de julio de 1976, el trabajador José Elpidio Muñoz dimitió de su trabajo invocando para ello que con la nueva designación se le obligaba a cambiar de residencia y realizar un trabajo distinto al que realizaba y que por tanto se había modificado el contrato de trabajo en su perjuicio;

Considerando, que no hay constancia en el expediente de ningún documento en el que se haya pactado que la recurrente tenía la facultad de trasladar del lugar de su trabajo a otra localidad y variar la labor por una distinta a la que realizaba el empleado; que no habiendo la recurrente aportado esa prueba es preciso admitir que la Cámara a qua al declarar que "el trabajador ha probado ante el tribunal de primer grado como ante el tribunal de alzada, la existencia de una justa causa de su dimisión, invocada originalmente por el, ante la autoridad

de trabajo hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en sus tercero, cuarto y quinto medios reunidos la recurrente alega en síntesis, que la sentencia no tiene motivos que justifiquen el dispositivo; que se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa pues no se enumeran ni se ponderan los documentos que fueron sometidos al debate y por tanto se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y en consecuencia la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma se hace una enumeración de los documentos sometidos al debate y se expresa que los mismos fueron examinados y sirvieron de fundamento para la decisión apelada y que en la especie no han sido desnaturalizados, además la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 19 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Daniel F. Estrada S., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera

Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 18.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1983.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** American Life Insurance Company (ALICO-República Dominicana).

**Abogado:** Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.

**Recurrido:** Carlos Rodríguez Henríquez.

**Abogado:** Dr. Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 18 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Life Insurance Company (ALICO-República Dominicana), con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 1983, por la Cáma-

ra de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vázquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrido Carlos Rodríguez M., dominicano, mayor de edad, casado, agente de seguros, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9019, serie 57;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Dr. Carlos Rafael Rodríguez M., cédula No. 3260, serie 42, el 24 de octubre de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación del derecho de defensa. Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el 1ro. de noviembre de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada en el sentido del sobreseimiento del conocimiento del proceso, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la aplicación del art. 123 de la ley 126 del 1971 sobre Seguro Privado, en razón de la materia; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mis-

mo; y en consecuencia se condena a la empresa American Life Insurance Company (ALICO) a pagarle al señor Carlos Rodríguez M., las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de Vacaciones, Bonificación, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$886.17 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la empresa American Life Insurance Company (ALICO) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza por inútil y frustratoria la medida de comparecencia personal solicitada por la Empresa recurrente American Life Insurance Company (ALICO), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 26 del mes de octubre de 1983, a las nueve de la mañana, a fin de que ambas partes presenten sus conclusiones sobre el fondo del asunto; **TERCERO:** Condena a la recurrente American Life Insurance Company (ALICO) al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, en primer lugar, en base a que la recurrente se ha limitado a enunciar en su memorial los medios y agravios en que lo funda, sin hacer un desarrollo aunque sea somero de los mismos; y, en segundo lugar, sobre el fundamento de que la sentencia que decide en relación con la medida de comparecencia personal tiene un carácter puramente preparatorio, y como tal no puede ser impugnada sino después de la sentencia sobre el fondo y conjuntamente con ésta; pero,

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la recurrente revela que ésta además



de enunciar el medio en que funda su recurso, expone en forma breve, como se verá más adelante, los motivos y razones que le sirven de fundamento, lo que es suficiente para cumplir con el voto de la Ley; que, por otra parte, según consta en la sentencia impugnada, ante la Cámara a-qua el recurrido se opuso y contestó la medida de comparecencia personal solicitada por la recurrente; que si bien es verdad que la sentencia que ordena una comparecencia personal de las partes es simplemente preparatoria, por el contrario tiene carácter de interlocutoria la que rechaza una demanda de comparecencia personal de las partes respecto de la cual se ha concluído y que ha sido contestada, como ocurrió en la especie; que, por tanto, los medios de inadmisión propuestos por el recurrido carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ella propuso a la Cámara a-qua que ordenara una comparecencia personal del recurrido, a fin de establecer la forma, esencia, condiciones, limitaciones, así como distintos aspectos del contrato que ligaba a las partes; que tal medida era necesaria ya que en la sentencia apelada se condena a la recurrente al pago de prestaciones laborales, en base a un salario que no se sabe los índices que sirvieron para calcularlo; que, sin embargo, la Cámara a-qua rechazó la medida apoyándose en un acta de audiencia inverosímil y fantástica, con lo cual incurrió en los vicios que se denuncian; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para rechazar la medida de comparecencia personal solicitada por la recurrente, se basó en que los hechos que se pretende probar con la medida solicitada, se encuentran ya establecidos por otros elementos de juicio existentes en el proceso, por lo cual la referida medida resulta inútil y frustratoria;

Considerando, que, cuando los jueces encuentran en

el expediente elementos de juicio suficientes para formar su convicción en relación con determinados hechos, no tienen que ordenar medidas de instrucción adicionales para la prueba de tales hechos; que al proceder la Cámara a-qua de acuerdo con la regla expuesta, no incurrió en los vicios denunciados en el medio que se examina, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado ;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Life Insurance Company (ALICO-República Dominicana), contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma las ha avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1985 No. 19.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 1983.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Dinacón, S. A. y Gisela Reyes Vda. López,

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

**Recurrido:** Víctor Ismael López Reyes.

**Abogados:** Dres. Emilio A. Garden Lendor y Lic. José C. Cepeda Mercado.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Dinacón S. A., y Gisela Reyes Vda. López, dominicana, mayor de edad, cédula No. 5378, serie 34, domiciliada y residente en la calle Cuba No. 53-A de la ciudad de

Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Víctor Ysmael de Jesús López Reyes, cédula No. 74175, serie 31, del 15 de septiembre de 1983, suscrito por su abogado Lic. José C. Cepeda Mercado y Dr. Emilio A. Garden Lendor, cédula No. 67959, serie 31 y 44746, serie 47, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 17 de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Víctor Ysmael de Jesús López Reyes, contra la empresa Dinacón, S. A. y/o Gisela Reyes Vda. López, el Juzgado de Paz de Trabajo, dictó el 13 de diciembre de 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla:

**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandante por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Víctor Ysmael de Jesús López Reyes, en contra de la Empresa Dinacón, S. A., y/o Gisela Reyes Vda. López; **Tercero:** Se condena al demandante, señor Víctor Ismael de Jesús López Reyes al pago de las costas'; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido tanto a la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Víctor Ysmael de Jesús López Reyes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1982, dictada en favor de Dinacón, S. A., y/o Gisela Reyes Vda. López, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el dispositivo en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Dinacón, S. A., y/o Gisela Reyes Vda. López, a pagarle al reclamante Víctor Ysmael de Jesús López Reyes, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 195 días por concepto de auxilio de cesantía; 24 días de vacaciones; 30 días de regalía pascual; 60 días de bonificación; 7 días de salarios dejados de pagar; así como una suma igual a los salarios que hubiera percibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas éstas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$1,500.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a Dinacón, S. A., y/o Gisela Reyes Vda. López, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 sobre Honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del

Dr. Emilio A. Garden L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la segunda parte del artículo 77 y 509 del Código de Trabajo; artículo 1315 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; Desnaturalización de las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 32 del Código de Comercio; Violación y falsa aplicación de todas las disposiciones del reglamento 6127 del 11 de octubre de 1960, Gaceta Oficial No. 8513 del 22 de octubre de 1960; Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, insuficiente motivación;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis: a) que el trabajador no ha aportado la prueba de su reclamación por ante los jueces del fondo, como era su deber; b) que en la decisión impugnada se ha condenado a Gisela Reyes Vda. López, que es simplemente la administradora de la empresa y no la empleadora del recurrido, por lo que a dicha señora no se le debió condenar; c) que en la sentencia impugnada se han pronunciado condenaciones por ese monto que no ha sido calculado de conformidad con el reglamento 6127 de 1960; y d) que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, establecer, apreciar, que la ley ha sido bien aplicada, y que los motivos corresponden a los hechos, de donde resulta que la sentencia impugnada es nula de pleno derecho;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que como el patrono se limitó a alegar que el despido era justificado, es obvio que implícitamente estaba admitiendo la existencia del contrato de trabajo y el despido, únicos puntos que tenía que probar el tra-

bajador; que por otra parte el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a qua para declarar injustificado el despido, se basó, en que la empresa no aportó la prueba de la causa justificada como era su deber; que en esas condiciones en la sentencia impugnada no se han violado las reglas de la prueba; por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el mismo no fue planteado ante los Jueces del fondo, y al hacerlo por primera vez en casación constituye un medio nuevo, y por tanto inadmisibile;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra c) que como los recurrentes no han explicado en que consiste la violación que se invoca, es obvio que dicho alegato no ha sido justificado, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra d) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado ;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dinacón, S. A., y/o Gisela Reyes Vda. López, contra la sentencia dictada el 19 de julio de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Lic. José C. Cepeda Mercado y Dr. Emilio A. Garden Lendor, abo-

gados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Luis V. García de Peña. Leonte R. Albuquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL  
1985 No. 20.

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de septiembre del 1984.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Félix Arcángel y Juana de Jesús Ovalles A.

**Abogado:** Dr. Julio E. Rodríguez.

**Recurrido:** Francisco A. Feliz García.

**Abogados:** Dr. Octavio Pichardo y Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Arcángel, dominicano, mayor de edad, casado, ministro evangélico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 81327, serie primera; y Juana de Jesús Ova-

lles A., dominicana y residente en esta ciudad, cédula No. 163639, serie primera, contra la ordenanza dictada el 6 de septiembre de 1984, por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Octavio Pichardo, cédula No. 2614, serie 57, por sí y en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogados de los recurridos Francisco Antonio García y Noemí Bastardo Pacheco, dominicanos, mayores de edad, casados, profesores, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 213581 y 9684, series 5 y 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado el 14 de septiembre de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos a la causa; **Tercer Medio:** Falta de calidad de los demandantes originales; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del artículo 130;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por sus abogados el 10 de octubre de 1984;

Visto el auto de fecha 17 del mes de diciembre del año en curso 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casa-

ción de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por los recurrentes contra los recurridos, el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó el 6 de septiembre de 1984, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "Resolvemos: **Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señores Rev. Félix Arcángel y Juana de Jesús Ovalles A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha siete (7) de agosto de 1984 dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a los recurrentes Rev. Félix Arcángel y Juana de Jesús Ovalles A. al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Héctor O. Pichardo Cabral y José O. Viñas Bonnelly, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, en base a que la ordenanza impugnada era susceptible del recurso de apelación, en razón de que fue dictada en el primer grado de jurisdicción por el funcionario actuante, por lo que por respeto al

principio del doble grado de jurisdicción debió ser recurrida en apelación ante la Corte en pleno; que al no hacerse así el recurso de casación está afectado del vicio de inadmisibilidad, ya que solo pueden ser impugnadas en casación las sentencias dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; pero,

Considerando, que resulta de la combinación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978, que cuando el Juzgado de Primera Instancia ordena la ejecución provisional de sus sentencias como ocurrió en la especie, aquella solo podrá ser detenida, en caso de apelación, por el Presidente de la Corte de Apelación estatuyendo en referimiento y en los casos expresamente previstos por el artículo 137; que aparte del funcionario indicado, ningún otro órgano o funcionario judicial tiene capacidad legal para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia en la hipótesis señalada; que de ahí resulta que la decisión adoptada al respecto por el citado Magistrado, no es susceptible de ser impugnada por el recurso ordinario de la apelación, sino exclusivamente por el recurso extraordinario de la casación; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la ordenanza impugnada carece de los hechos fundamentales que la motivaron, puesto que solo contiene una relación de los actos de procedimiento y de la sentencia cuya suspensión de ejecución se demanda, así como de las conclusiones de las partes, pero no hace una enumeración de los hechos que dieron origen al proceso, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que esa forma de proceder del Juez a-quo revela que la ordenanza impugnada adolece de los vicios que se denuncian, por lo que procede su casación;

Considerando, que el examen de la ordenanza impug-

nada pone de manifiesto que el Juez a-quo para fallar como lo hizo expresó lo siguiente: "Que después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la referida audiencia del día veintiocho (28) de agosto de 1984 así como los documentos incluídos en el expediente, el Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte intimada, señores Francisco Antonio Félix García y Noemí Bastardo Pacheco, y por consiguiente rechazar las conclusiones de la parte demandante en referimiento señores Rev. Félix Arcángel y Juana de Jesús Ovalles, por considerar que en el caso de la especie no existe una turbación manifiestamente ilícita que pueda provocar daños irreparables a los impetrantes, y que los riesgos derivados de la ejecución provisional de la sentencia de primer grado de fecha 7 de agosto de 1984, no entrañan consecuencias irreparables para los recurrentes en el eventual caso de que la decisión apelada resulte anulada por esta Corte de Apelación como resultado del recurso de alzada interpuesto contra la misma; por lo que entendemos no se justifica en base a los motivos invocados, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia apelada, cuyo dispositivo transcrito figura en el cuerpo de esta decisión";

Considerando, que si bien es cierto que el Presidente de la Corte de Apelación goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión de ejecución provisional de una sentencia, no es menos cierto que tal facultad no lo libera de la obligación de exponer en su sentencia los hechos o circunstancias del proceso que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, así como de consignar los motivos justificativos de la misma; que como se advierte por lo anteriormente transcrito, en la especie, el Juez a-quo se limitó a rechazar la demanda de que se trata, en base a que "no existe una turbación manifiestamente ilícita que pueda provocar daños irreparables", sin expresar los hechos o circunstancias de donde extra-

jo esa convicción, ni expresar los motivos pertinentes para justificar su decisión; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de ejercer su poder de control y verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la ordenanza impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 6 de septiembre de 1984, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

\*3158

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL  
1985 No. 21.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de agosto de 1979.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Juan Ramón Cintrón y Ramón Domingo Peter.

**Abogado:** Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**Recurrido:** Efectos Eléctricos y de Comunicaciones, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Cintrón, dominicano, mayor de edad, residente en

la calle Dr. Tejada Florentino No. 19 de esta ciudad, cédula No. 184008, serie 1ra., y Ramón Domingo Peters, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 44, de esta ciudad, cédula No. 158430, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, del 15 de enero de 1980 en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 1980, por la cual se declara el defecto de la recurrida Efectos Eléctricos y de Comunicaciones, C. por A. (Efelco);

Visto el auto de fecha 19 de diciembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con mo-



tivo de una demanda laboral incoada por los recurrentes contra la recurrida el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de enero de 1979 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declaran resueltos por despido injustificado, los contratos de trabajo que existieron entre los trabajadores Juan Ramón Cintrón y Ramón Domingo Peters, y la empresa Efelco, C. por A., por culpa de ésta y con responsabilidad para la misma; y en consecuencia se le condena a pagar a dichos reclamantes las prestaciones siguientes: a cada uno 24 días de preaviso; 2 semanas de vacaciones; la bonificación (ley 288) y 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; en cuanto a auxilio de cesantía, se condena a la empresa demandada a pagar 75 días a Juan Ramón Cintrón, y 30 a Ramón Domingo Peters, debiendo efectuarse el pago de todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de RD\$300.00 mensuales para Juan Ramón Cintrón, (trescientos pesos oro), y de RD\$175.00 (ciento setenta y cinco pesos oro) para Ramón Domingo Peters; **Segundo:** En cuanto se refiere a Horas extras, se rechaza la demanda por no haberse aportado ningún tipo de prueba en ese sentido. **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Efectos Eléctricos y de Comunicaciones, (Efelco), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de enero de 1979, en favor de Juan Ramón Cintrón y Ramón Domingo Peters y en consecuencia revoca íntegramente dicha sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda interpuesta por los señores Juan Ramón Cintrón y

Ramón Domingo Peters en contra de la empresa Efectos Eléctricos y de Comunicaciones (Efelco), C. por A., por falta absoluta de pruebas; **TERCERO:** Condena a los señores Juan Ramón Cintrón y Ramón Domingo Peters al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Víctor M. Cordero M. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes alegan en síntesis en su primer medio lo siguiente: que el patrono despidió a los trabajadores fundado en el artículo 78 inciso 11 del Código de Trabajo sin haber probado el carácter justificado del despido; que el patrono ha alegado que despidió a los empleados por haber estos abandonado su trabajo; pero que una simple comunicación de despido no basta como medio de prueba y es al patrono a quien corresponde probar las circunstancias en que se produjo ese abandono; que se le han dado a los documentos sometidos al debate un sentido distinto al que en realidad tienen; pues no se trata como lo ha interpretado el juez de un abandono de trabajo, sino un despido según las comunicaciones enviadas por el patrono al Departamento de Trabajo, que por consiguiente al fardo de la prueba quedaba desplazado; y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que cuando un trabajador demanda al patrono alegando haber sido despedido de su trabajo, corresponde a aquel aportar la prueba del hecho del despido; que si el trabajador no hace esa prueba su demanda no puede ser acogida, que en la especie los trabajadores recurrentes no establecieron según se consigna en la sentencia impugnada por ningún medio de prueba el alegado despido, que por ser una cuestión de hecho escapa el control de la casación, en consecuencia el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, que solicitaron por conclusiones al fondo el pago de la bonificación, que el Juez a-quo

no se pronunció sobre este aspecto de la demanda, rechazando implícitamente ese pedimento sin dar motivos para ello;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes sea para admitirlos o para rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones relativas a un medio de defensa, a una excepción o a un medio de inadmisión;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que ante la Cámara a-qua los recurrentes concluyeron en el sentido de que se confirmara la sentencia del Juez del primer grado en la que se condenaba a la recurrida al pago de las bonificaciones en beneficio de los trabajadores; que al concluir de esa manera los recurrentes plantearon ante la Cámara a-qua la cuestión de que se le otorgaran bonificaciones, aún cuando su demanda en los demás aspectos no fuera acogida, que al rechazar implícitamente estas conclusiones sin dar motivos, el Juez a-quo ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia procede la casación de la sentencia en este aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a las bonificaciones la sentencia dictada el 9 de agosto de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el indicado recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chúpání. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S.

Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL  
1985 No. 22.**

**Sentencia impugnada:** 7ma. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Hipólito R. Bueno Checo, central de Huevos Cibao y Unión de Seguros, C. por A.,

**Abogado:** Dr. Claudio A. Olmos Polanco.

**Interviniente:** Mateo Mejía Ramírez.

**Abogado:** Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito R. Bueno Checo, dominicano, mayor de edad, domi-

ciliado y residente en la casa No. 352 de la calle Santomé de esta ciudad, cédula No. 8129, serie 36, la Central de Huevos del Cibao con su asiento social en la calle Moca No. 20 barrio V. Agrícolas de esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 263 de la Ave. 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 19 de diciembre de 1983, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de enero de 1984, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, cédula No. 13607 serie 12, en representación de los recurrentes, en la que no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 1ro. de marzo de 1985, suscrito opr su abogado, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Mateo Mejía Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en el km. 5 1/2 Prolongación de la Avenida Independencia, barrio 30 de Mayo de esta ciudad, del 1ro. de marzo de 1985, suscrito por su abogado Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 3630, serie 16;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 6 de agosto de 1982, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Hipólito R. Bueno Checo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia de primer grado en el aspecto penal, que declaró culpable a Hipólito R. Bueno Checo, del delito de golpes y heridas involuntarias previsto y sancionado por el artículo 49 a artículo 65, que lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) y al pago de las costas; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, la cual condenó a Hipólito R. Bueno Checo y la Central de Huevos, a pagar al señor Mateo Mejía, la suma de RD\$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO) por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente que sufrió su hijo Justo Daniel Mejía Sánchez, para que sea de la siguiente indemnización: RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a favor de Mateo Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente en que fue víctima su hijo Justo Daniel Mejía Sánchez; **QUINTO:** Se condena a Hipólito R. Bueno Checo y la Central de Huevos, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Hipó-

lito R. Bueno y la Central de Huevos, al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor del Dr. Juan Chaín, quien afirma estarlas avanzando; **SEPTIMO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Unión, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez el interviniente propone “**Primero:** Declarar inadmisibles por tardíos los recursos de casación del prevenido Hipólito R. Bueno Checo y de la Central de Huevos Cibao, ya que la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 1983, les fue notificada el 22 de diciembre de 1983 y la recurrieron el 11 de enero de 1984, después de los diez días;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto: a) que por acto del 22 de diciembre de 1983 el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se Notificó a Hipólito R. Bueno Checo y a la Central de Huevos Cibao, la sentencia del 19 de diciembre de 1983, dictada por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; b) que el 11 de enero de 1984, el Dr. Olmos Polanco, recurrió en casación contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1983, en representación de Hipólito R. Bueno Checo, la Central de Huevos del Cibao y la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte que los recursos de casación del prevenido Hipólito R. Bueno Checo y la Central de Huevos del Cibao, fueron interpuestos después de transcurrir el plazo de los 10 días, previsto por el artículo 29 de la ley Sobre Pro-



cedimiento de Casación, por lo que los mismos deben ser declarados inadmisibles, por tardíos;

Considerando, que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., en su medio de casación alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, fijó en dos mil pesos la indemnización acordada a la parte civil constituída sobre el fundamento de que "a juicio del tribunal, la indemnización civil acordada al agraviado, no está en correspondencia con el daño recibido y por lo tanto debe modificarse la sentencia de primer grado";

Considerando, que como se advierte por lo expuesto, la Cámara a-qua, no expone en la sentencia impugnada, una motivación especial suficiente para justificar el aumento de RD\$1,400.00 acordada a título de indemnización a la parte civil constituída por el tribunal de primer grado a RD\$2,000.00, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, si en la especie y en el aspecto que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que la sentencia impugnada debe ser casada, en el aspecto que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mateo Mejía Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por Hipólito R. Bueno Checo, la Central de Huevos del Cibao y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 19 de diciembre de 1983, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles, por tardíos, los recursos de casación de Hipólito R. Bueno Checo y la Central de Huevos del Cibao; **Tercero:** Casa, en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte civil constituída, la sentencia impug-

nada y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL  
1985 No. 23.**

**Sentencia impugnada:** 5ta. Cámara Penal del Dto. Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Intercontinental de Seguros y Cervecería Nacional Dominicana.

**Abogado:** Dr. Jorge A. Subero Isa.

**Interviniente:** Pura Marte Fuente y compartes.

**Abogado:** Dr. Héctor U. Rosa Vassallo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre del año 1985, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cervecería Nacional Dominicana, con domicilio en la carre-

tera Sánchez kilómetro 6 del Distrito Nacional y la Intercontinental de Seguros S. A., con domicilio en el centro Comercial Naco, Avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor U. Rosa Vasallo cédula No. 30793, serie 56, por sí y por el Dr. César Pujols D., cédula No. 10245, serie 13, abogado de los intervinientes Pura Marte Fuente, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la calle No. 91 del Barrio Puerto Rico, Sector Los Minas, ciudad, cédula No. 21135, serie 56; Ramón Rivera, dominicano, mayor de edad, empleado privado, residente en la calle Ñ No. 89, Barrio Puerto Rico, Los Minas, ciudad, cédula No. 8551, serie 27; Leonel Rivera Peña, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Ñ No. 80, Barrio Puerto Rico, Los Minas, ciudad, cédula No. 21078, serie 27; Alejandro Antonio Vásquez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la calle 33-Y No. 7 Barrio Puerto Rico, Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 179656, serie 1ra., Irene Mejía Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, residente en la calle 33-Y No. 24, Barrio Puerto Rico, Los Minas, ciudad, cédula No. 168944, serie 1ra., Rafaela M. Robles de Js., dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres del hogar, residente en la calle 33-Y No. 7, Barrio Puerto Rico, Los Minas, ciudad, cédula No. 203556, serie 1ra., Julián Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, residente en la calle Ñ No. 87, Barrio Puerto Rico, Los Minas, cédula No. 192118, serie 1ra., y Jesús Rivera, dominicano, mayor de edad,

soltero, obrero, residente en la calle Ñ No. 87, Barrio Puerto Rico, Los Minas, ciudad, cédula No. 10870, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 5 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Jorge A. Subero Isa, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 25 de enero de 1985, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 28 de Enero de 1985, y el de ampliación del 30 de enero de 1985, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varios objetos muebles resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo disposi-

tivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 2 del mes de octubre del año 1981, por el Dr. Héctor Rosa Vasallo a nombre y representación de los señores Jovino Alvarez, Pura Marte Fuerte, Ramón Rivera, Leonel Rivera Peña, Alejandro Antonio Vásquez Rosario, Yrene Mejía Ortega, Rafaela M. Robles de Jesús y Jesús Rivera; y b) en fecha 12 del mes de noviembre del año 1981, por el Dr. Jorge Subero Isa, a nombre y representación de Juan Ramón, José Ramón Mejía, de la Cervecería Nacional, C. por A., y de la Compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 28 del mes de septiembre del año 1981, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Fallo: Primero:** Se declara extinguida la acción pública contra Andrés Mejía Sepúlveda en su contra por haber fallecido en el curso de la presente instancia; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jovino Alvarez, Pura Marte, Ramón Rivera, Leonel Rivera, Leonel Rivera Peña, Alejandro Antonio Vásquez Rosario, Yrene Mejía Ortega, Rafaela M. Robles de Jesús, Julián Florentino y Jesús Rivera, en contra de los señores Andrés Mejía Sepúlveda, Cervecería Nacional D., C. por A. en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó del daño como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Intercontinental, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Se condena a los sucesores de Andrés Mejía Sepúlveda y la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable a pagar a la Sra. Pura Marte Fuerte la suma de RD\$280.00; al señor Ramón Rivera RD\$ 400.00; Leonel Rivera Peña RD\$185.00; Alejandro An-

tonio Vásquez Rosario RD\$950.00; Yrene Mejía Ortega RD\$220.00; Rafaela M. Robles de Jesús RD\$300.00; Julián Florentino RD\$275.00; Jesús Rivera RD\$200.00; como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del Accidente; **Cuarto:** Se condena a los sucesores de Andrés Mejía Sepúlveda los señores Juan Ramón Mejía y José Ramón Mejía y Cervecería Nacional Dominicana al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Héctor Rosa Vasallo y César Pujols abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a los sucesores de Andrés Mejía Sepúlveda y la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, mediante póliza No. AUI-3311'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a los señores Juan Ramón Mejía y José Ramón Mejía en sus calidades de Sucesores del finado Andrés Mejía Sepúlveda, y a la firma Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Novecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$950.00), a favor y provecho de Alejandro Antonio Vásquez Rosario; b) de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), a favor y provecho de la señora Pura Marte Fuerte; c) de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), a favor y provecho del señor Ramón Rivera; d) de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), a favor de Rafaela M. Robles de Jesús; e) de una indemnización de Doscientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$275.00), a favor y provecho del señor Julián Florentino; f) de una indemnización de Doscientos Veinte

Pesos Oro (RD\$220.00), a favor y provecho de Yrene Mejía Ortega; g) de una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), a favor y provecho del Sr. Jesús Rivera; h) de una indemnización de Ciento Ochenta y Cinco Pesos Oro (RD\$185.00), a favor y provecho del señor Leonel Rivera Peña, como justa reparación por los daños materiales por éstos sufridos a consecuencia de los daños ocasionados a sus ajueres y efectos del hogar, a consecuencia del accidente de que se trata; i) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; j) de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y César Pujols D., abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Confirma en todas sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Intercontinental, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 500-467, registro No. 160781, chasis No. TE220-11069, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, productor del accidente, mediante póliza No. AUI-3311, con vigencia desde el 8 de septiembre del año 1979 al 8 de septiembre del año 1980, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del requisito de la relación de causa a efecto; **Segundo Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio lo siguiente: que la sentencia impugnada se apoya en que a consecuencia de la caída del



alambre del tendido eléctrico se produjo un cortocircuito del cual resultaron averiados los efectos electrodomésticos cuya reparación demanda la parte civil; que no es posible establecer un vínculo de causalidad entre la caída del alambre y los posteriores daños que se produjeron toda vez que no fue la caída del alambre el hecho generador de los daños, sino el flujo eléctrico que circula por los mismos y que es propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, que aún cuando se produjera la caída del neutro y que por ese hecho la energía eléctrica se convirtiera de 110 a 220 voltios no existía el vínculo de causalidad porque aún en este caso el guardián lo es la Corporación o en todo caso los reclamantes desde el contador hacía las instalaciones interiores de las viviendas; que la relación de causa efecto solo podría existir en el caso de que los daños hubiesen sido causados por la acción misma del alambre caído y no por la causa transmitida por ese alambre; por tanto los recurrentes no son responsables de los daños causados y la sentencia impugnada ha hecho una errada aplicación de la ley y debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua para establecer la relación de causalidad entre la falta y el daño ocasionado a los objetos muebles propiedad de los demandantes, se basó en que la falta cometida por Andrés Mejía Sepúlveda fue la que provocó la caída de los alambres del tendido eléctrico con el consecuente cortocircuito y aumento del voltaje de la energía eléctrica; que el razonamiento en el sentido expuesto por la Cámara a-qua es correcto ya que la conducta observada por el conductor del vehículo fue la causa generadora de los daños producidos, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional condenó a los sucesores de Andrés Mejía como si las sucesiones tuvieran personali-

dad jurídica y posteriormente la sentencia impugnada condena a Juan Ramón Mejía y José Ramón Mejía en sus calidades de sucesores de Andrés Mejía Sepúlveda, que al fallar de esa manera la Cámara a-qua violó el principio de la inmutabilidad del proceso y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia revela que ante la Cámara a-qua los recurrentes concluyeron de la manera siguiente: Que rechaceis por improcedente y mal fundada la demanda interpuesta por Pura Marte F., y compartes, rechazandose la oponibilidad a la "Intercontinental de Seguros, S. A."; que como se advierte por las anteriores conclusiones no impugnaron ante los jueces del fondo la calidad en que fueron puestos en causa los herederos de Andrés Mejía Sepúlveda, por tanto al proponerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo inadmisibile de casación;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su tercer medio; a) que se han desnaturalizado los hechos de la causa toda vez que el acto auténtico de comprobación de los daños levantada el 19 de agosto de 1980 por el Notario Público Dr. Manuel Amor de los Santos, mediante el cual se pretende probar los daños sufridos por los efectos electrodomésticos, lo que fue después de 4 meses del accidente, pues este ocurrió el 5 de abril de 1980, que el declarante radiotécnico, no dice cual fue la causa de los desperfectos sufridos por los efectos averiados; b) que en el acta policial levantada al efecto solamente figuran cuatro personas, sin embargo la sentencia impugnada le acuerda indemnizaciones a ocho sin determinar previamente si éstas resultaron agravias; y por tanto la sentencia debe ser casada por la violación alegada; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el juez a-quo para declarar que los daños causados a los efectos muebles propiedad de los demandantes se basó no solo en el acto notarial del 19 de agosto de

1980, sino en otros documentos aportados al debate como son el informe del 8 de abril de 1980 del Ingeniero Luis A. Rosario D., Encargado de la División del Departamento de Emergencia de la Corporación Dominicana de Electricidad; las fotografías de los objetos dañados y en el acta policial levantada con motivo del accidente; que del conjunto de esos documentos la Cámara a-qua pudo apreciar dentro de sus poderes soberanos que los daños recibidos por las demandantes son los consignados en la sentencia impugnada sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que el examen de la sentencia revela que ante los jueces del fondo las recurrentes no impugnaron las calidades de las demandantes y ahora recurridos, que al proponerlo por primera vez en casación constituye un medio nuevo y por tanto inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pura Marte Fuerte, Ramón Rivera, Leonel Rivera Peña, Alejandro Antonio Vásquez Rosario, Yrene Mejía Ortega, Rafaela M. Robles de Jesús, Julián Florentino y Jesús Rivera, en los recursos de casación interpuestos por la Cervecería Nacional Dominicana y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y César Pujols D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R.

Albuquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL  
1985 No. 24.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega,  
de fecha 13 de diciembre de 1984.

**Materia:** Administrativa.

**Apelante:** Doroteo Antonio Sánchez Lora.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública y como Tribunal de Segundo Grado, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Doroteo Antonio Sánchez Lora, dominicano, mayor de edad,

soltero, zapatero, domiciliado en la ciudad de Moca, cédula No. 54970, serie 54, contra la sentencia administrativa, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda en recusación interpuesta en su instancia de fecha 12 de noviembre del año en curso mil novecientos ochenticuatro (1984) elevada ante esta Corte por Doroteo Antonio Sánchez Lora, contra el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Dr. Luis Domingo Barcácel Tejada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena la parte demandante en recusación Doroteo Antonio Sánchez Lora, al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro); **TERCERO:** Condena dicha parte recurrente Doroteo Antonio Sánchez Lora, al pago de las costas procedentes";

Vista el acta del recurso de apelación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de diciembre de 1984, a requerimiento del recurrente, en la cual se informa que apela porque no está conforme con la referida sentencia;

Vistos los documentos del expediente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 10 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Por tales motivos, **Primero:** Ordena que una copia de la presente sentencia se le comunique al Dr. Luis Domingo Barcácel Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a fin de que dicho Magistrado, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la notificación, se explique acerca de las causas de recusación de que ha sido objeto; **Segundo:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para fines de lugar";

Visto el informe del Juez de cuya recusación se trata,

Dr. Luis Domingo Barcácel, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 1985, que copiado textualmente expresa: "Honorable Magistrados de la Suprema Corte de Justicia: El que suscribe Dr. Luis Domingo Barcácel Tejada, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por medio del presente escrito expone a esa honorable Suprema Corte con relación a la recusación de que he sido objeto, lo siguiente: Que en ocasión del conocimiento del proceso seguido a los nombrados Luciano Vásquez (Lile) y Juan Fco. Guzmán Torres (Nelson), ambos inculcados del Crimen de Asesinato en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Doroteo Antonio Sánchez Lora, fuí recusado por la parte civil constituída en dicho proceso. Parece que el motivo de la referida Recusación tiene su base o fundamento en un proceso seguido a los nombrados Fausto Amable Guzmán Vásquez y Juan Francisco Guzmán Torres, proceso en el cual quien hoy expone se constituyó en parte civil a nombre y representación del agraviado de ese entonces Juan Fco. Guzmán Torres, en contra del prevenido Fausto Amable Guzmán Vásquez, quien respondía por el delito de heridas en perjuicio de Juan Fco. Guzmán Torres, hecho ocurrido el día 5 de agosto de 1979, en esta ciudad de Moca. Honorable Magistrados: Ese proceso a que hacemos referencia, fue conocido por primera vez, el día 23 de noviembre de 1979 y reenviado el mismo para la audiencia del día 14 de enero de 1980, en esta audiencia el Tribunal apoderado del caso procedió a cancelar el rol, la causa fue fijada nuevamente para conocerse el día 5 de marzo del año 1980, audiencia en la cual el tribunal apoderado reenvió la misma para el día 23 de abril a fin de que el agraviado Juan Fco. Guzmán fuera examinado fijándose nuevamente la causa para el día 5 de junio de 1980, a fin de obtener certificado Médico legal de Juan Fco. Guzmán Torres y la Licencia que amparaba el arma que figuraba como cuerpo del delito, siendo ésta

la última vez en que se conoció el susodicho proceso. Por qué no fue fijado nuevamente el mismo. Por la razón de que las partes (Prevenido y Agraviado), llegaron a un acuerdo amigable, en el cual la parte civil desistía de la constitución que había hecho en la audiencia del 23 de noviembre de 1979 y ratificada en las demás que fueron conocidas. En consecuencia afirmamos a esa honorable Suprema Corte, que al momento en que fuimos apoderados del proceso motivo de la presente recusación no nos ligaba ninguna relación profesional con el inculpado Juan Fco. Guzmán Torres; pero Magistrados, podría argüirse que en el expediente que se le seguía al inculpado Fausto Amable Guzmán Vásquez no aparece acto de desistimiento de la parte civil y es cierto, pues nunca procuramos dicho acto. Pero como ese más alto Tribunal puede notar, a partir de la audiencia del 5 de junio de 1980, la parte civil jamás diligencia fijar nuevamente causa y no lo hace porque ya carecía de calidad por el entendido a que habían llegado las partes. Ahora bien, en el caso de que hubiese existido algún impedimento de orden ético o legal, jamás nos hubiésemos prestado a presidir este Tribunal en el proceso seguido a Fausto Amable Guzmán Vásquez y Juan Fco. Guzmán Torres, porque siempre nos hemos respetado. Magistrados: En lo relativo a la enemistad que alega el Dr. Artagnan Pérez Méndez, existe de parte del exponente para con él, no creo que la misma exista, pues en mi mente jamás he dado cabida a ese vicio que tanto daño hace al ser humano. Los motivos legales en que se fundamenta la recusación lo dejamos al sapiente criterio de ese digno Tribunal y cual que sea el resultado dado al presente recurso, nos sentiremos altamente satisfechos, pues creemos con toda nuestra convicción en las decisiones que de vosotros emanan”;

Considerando, que en la especie, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que en el 1980, cuando el Dr. Luis Domingo Barcácel ejercía su profesión



de abogado representó a Juan Francisco Guzmán Torres como parte civil constituída para reclamar la reparación del daño que por una herida de bala le había causado Fausto Amable Guzmán Vásquez; b) que, posteriormente Juan Francisco Guzmán Torres fue acusado, juntamente con Luciano Vásquez Díaz, del crimen de asesinato de Doroteo Sánchez; c) que ambos acusados fueron enviados al Tribunal Criminal por Providencia Calificativa del Juez de Instrucción, decisión que fue mantenida por el Veredicto de la Cámara de Calificación; d) que el Dr. Luis Domingo Barcácel Tejada, siendo Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, y en atribuciones de habeas corpus, dispuso, después de oír a los testigos y a las partes interesadas, la libertad del acusado Juan Francisco Guzmán Torres, por entender que no "existen indicios serios que comprometen su responsabilidad";

Considerando, que como el juez Barcácel entendió que no existían indicios serios que comprometiesen la responsabilidad penal del acusado Guzmán Torres, no obstante las decisiones de la jurisdicción de instrucción, es obvio que en tales circunstancias, la parte civil constituída contra dicho acusado, tenga duda razonable acerca de la imparcialidad del referido Magistrado para decidir, como juez de juicio, si el indicado acusado es culpable o nó del hecho que se le imputa; pues al afirmar en la sentencia de habeas corpus que no existen indicios que comprometan su responsabilidad penal, está proclamando antes de conocer el fondo del asunto, que contra el acusado no hay prueba de culpabilidad, lo que es contrario a la garantía de imparcialidad con que debe administrarse la justicia; que en consecuencia procede acoger la recusación propuesta y descargar al recurrente de la multa de RD\$20.00 que le fue impuesta;

Por tales motivos, **Primero:** Admite el recurso de apelación de Doroteo Antonio Sánchez Lora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el

13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca la indicada sentencia y en consecuencia acoge la demanda de recusación contra el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Dr. Luis Domingo Barcácel Tejada, y dispone que sea llamado para sustituirlo el Juez de Paz correspondiente; **Tercero:** Descarga al recurrente Dorotheo Antonio Sánchez Lora, de la multa de RD\$20.00 que le había impuesto la Corte de Apelación de La Vega.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL  
1985 No. 25.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia del  
Dto. J. de la Romana, en fecha 11 de febrero de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José A. Collado Marte, Aquilino Collado  
Gutiérrez y Unión de Seguros, C. por A.,

**Interviniente:** Juan Espinosa.

**Abogado:** Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Collado Marte, dominicano, soltero, cédula No. 230809, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciu-

dad, en San Gerónimo, Calle H No. 26, Aquilino Collado Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13614, serie 14, domiciliado y residente en Andrés, Boca Chica, Calle Mella No. 13 y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la avenida 27 de Febrero No. 263; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 11 de febrero de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 23 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Manuel Gutiérrez Espinal, cédula No. 25766, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Juan Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 96609, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, del 22 de octubre de 1984, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda, cédula No. 30288, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos; 72 y 73 de la ley 241 del 1967 sobre tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual no hubo lesionados y solo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana dictó el 27 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO: Declara bueno y**

válido el recurso de apelación interpuesto por José A. Collado Marte y Juan Espinosa, por órgano de sus abogados constituídos los Dres. Maximilien R. T. Espinal Montás y Manuel Sepúlveda Luna, en cuanto a la forma, por ser interpuesto de acuerdo a la Ley; y en cuanto al fondo revoca la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, de fecha 27 de noviembre de 1979, que condenó al nombrado José A. Collado Marte, a Cinco (5) días de prisión y descargó al nombrado Juan Espinosa, por el delito de violación a la Ley No. 241; y actuando por imperio de la Ley declara culpable al nombrado José A. Collado Marte, del delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco (RD\$25.00) Pesos; **SEGUNDO:** Descarga al nombrado Juan Espinosa, del delito de violación a la Ley No. 241, por no haber violado dicha Ley; **TERCERO:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Juan Espinosa, en contra del señor Aquilino Collado Gutiérrez, en su condición de Propietario y conductor del vehículo causante del accidente en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo condena al señor Aquilino Collado Gutiérrez, a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Juan Espinosa, como justa reparación de los daños sufridos con motivos del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena, al señor Aquilino Collado Gutiérrez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena al señor Aquilino Collado Gutiérrez, al pago de las costas y honorarios del procedimiento en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños;

Considerando, que el interviniente Juan Espinosa soli-

cita a esta Corte, que declare inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Aquilino Collado y la Unión de Seguros C. por A., en razón de que la sentencia recurrida le fue notificada a los recurrentes por el Ministerial Rafael Estrella P. Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 1981 y fue recurrida el 23 de septiembre de 1981 o sea a los cinco meses y 28 días después de serle notificada; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que el acto de Alguacil mediante el cual se alega se le notificó la sentencia a los hoy recurrentes, no existe en el mismo; que siendo su depósito en el expediente la única prueba de su existencia y regularidad, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad del interviniente;

Considerando, que José A. Collado puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que se fundamentan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, por tanto procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo podía declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de septiembre de 1976, mientras el vehículo placa No. 148-787, conducido por José H. Collado Marte, transitaba frente al parque de Buena Vista de la ciudad de La Romana, al dar marcha en retroceso, chocó el vehículo placa No. 135-098, conducido por Juan Espinosa, el cual estaba estacionado a su derecha; b) que con motivo del hecho, el vehículo propiedad de Juan Espinosa resultó con desperfectos; c) que el accidente se

debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por dar marcha de retroceso sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José H. Collado Marte, el delito de violación al artículo 72 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 73 de la misma Ley, con multa no menos de cinco pesos ni mayor de 25, que al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de (RD\$25.00) Pesos, el Juzgado a-quo aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo el Juzgado a-quo dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan Espinosa, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente, al pago de esas sumas a título de indemnización, el Juzgado a-quo, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Espinosa en los recursos de casación interpuestos por José H. Collado Marte, Aquilino Collado Gutiérrez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de febrero de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Aquilino Collado Gutiérrez y la Unión de Seguros C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Aquilino Collado Gutiérrez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado del interviniente que afirma haberlas avanzado en su to-

talidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Albuquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL  
1985 No. 26.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de julio de 1984.

Materia: Civil.

Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A.,

Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano G.,

Recurrido: Bonarges Ripley Lamarche y compartes.

Abogado: Dr. Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís,

de esta ciudad; y la Corporación Dominicana de Electricidad, con sus oficinas principales en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano Utrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de julio de 1984, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogado de los recurridos Boanerges A. Ripley Lamarche, cédula No. 56746, serie 1ra., y Claritza B. Feliú de Ripley, cédula No. 105365, serie 1ra., por sí y en representación de sus hijos menores Elba Hanoi, Francisco Alberto y Lourdes Ginette Ripley Feliú;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados Lic. José de Js. Bergés Martín, cédula No. 152032, serie 1ra., y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., el 12 de septiembre de 1984, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado el 5 de octubre de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 16 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 22 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:**

Rechaza las conclusiones de la parte demandada la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., por las razones indicadas anteriormente; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencias por los señores Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche y Claritza B. Feliú de Ripley, parte demandante, y en consecuencia, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes cantidades: a) la suma de Cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) en favor del Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad Alberto Ionah Ripley Feliú; b) la suma de Cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) en favor de la señora Claritza B. Feliú de Ripley, a título de reparación por los daños morales y materiales experimentados en su condición de madre del occiso; c) la suma de Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Francisco Ripley Feliú; e) la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Lourdes Ginette Ripley Feliú, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano ya indicado; menores éstos por quienes actúan sus padres como representantes legales; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad parte demandada, al pago de los intereses legales de dichas sumas; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara esta sentencia oponible, común y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., b) que sobre los recursos interpuestos intervinó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Admite por ser regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electri-

cidad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1981, dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrente Corpoación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., por improcedentes o infundadas y según los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte intimada, por lo que se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de rebajar las indemnizaciones acordadas por el Tribunal **a-quo**, en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad fija en las siguientes sumas la indemnización que debe pagar la Corporación Dominicana de Electricidad: a) la suma de Cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) en favor del Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, en su calidad de padre del menor fallecido Alberto Inoah Ripley Feliú; b) la suma de Cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) en favor de la señora Claritsa B. Feliú de Ripley, en su condición de madre de dicho menor fallecido; c) la suma de Quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) en favor de Elba Hanoi Ripley Feliú; y finalmente e) la suma de Quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) a favor de Lourdes GINETTE Ripley Feliú, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la pérdida de su hijo y hermano fallecido, éstos últimos representados legalmente por sus padres por ser todavía menores de edad; **Cuarto:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte recurrente que sucumbe al pago de las costas de la instancia, y dispone la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre el recurso de ca-

sación interpuesto por los hoy recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 23 de noviembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de julio de 1982, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de las indemnizaciones y envía el asunto así limitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en fecha 22 de diciembre de 1981, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia íntegramente al comienzo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes, mal fundadas por los motivos expuestos, las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y por propia autoridad condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$ 50,000.00) para cada uno de los señores Dr. Bonarges A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Feliú de Ripley en su calidad de padres del menor fallecido Alberto Ionah Ripley Feliú; a título de indemnización por los daños y perjuicios, por ellos sufridos a consecuencia del suceso

en que perdió la vida su hijo menor; b) la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) para cada uno de los hermanos del occiso, Elba Hanoi Ripley Feliú, Lourdes Ginette Ripley Feliú y Francisco Alberto Ripley Feliú, legalmente representados por sus padres, a título de indemnización por los daños y perjuicios por ellos sufridos a consecuencia del suceso en que perdió la vida su hermano menor Alberto Ionah Ripley Feliú; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, distraídas de la presente instancia a favor del doctor Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación las recurrentes alegan en síntesis, que el apoderamiento de la Corte a-qua, en base al envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, estaba limitado a determinar si de la visibilidad parcial de los alambres resultaba que la conducta observada por la menor era irreprochable o si por el contrario, había cometido alguna falta que contribuyera a la realización del daño, para ajustar el monto de las indemnizaciones al grado de responsabilidad de los recurrentes; que, sin embargo, la Corte a-qua, en relación con este punto, se circunscribe a expresar que los recurrentes no aportaron la prueba de que el hecho de que la víctima se subiera a una mata de mangos constituya una falta a su cargo susceptible de aminorar la responsabilidad de los recurrentes; que al proceder así la Corte a-qua incurrió en las violaciones señaladas, puesto que los recurrentes, por ser demandados, no tenían que hacer prueba alguna; que, por último, la Corte a-qua libera de toda culpa a la víctima por el solo hecho de su minoridad, con lo cual contradice lo ya juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 23 de septiembre de 1983, que admitió la eventualidad de una falta a cargo de dicho menor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en relación con el aspecto

criticado, la Corte a-qua expuso lo siguiente: "el hecho de escalar una mata de mangos para tomar una fruta, en la cual se supone que por el hecho del hombre no existe ningún objeto que entrañe un peligro para su seguridad personal, como lo es la comprobada existencia de unos alambres conductores de energía eléctrica de alta tensión ese hecho no puede apreciarse como una falta imputable a la víctima";

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito la Corte a-qua apreció que el menor agraviado no incurrió en ninguna falta, por estimar que el hecho de treparse a un árbol no caracteriza una falta en los términos del artículo 1382 del Código Civil, pero según consta en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 1983, el asunto fue enviado a la Corte a-qua para que ésta determinara si del hecho de que los alambres del tendido eléctrico solo estaban parcialmente invisibles, era posible que el menor fallecido los viera y tomara las precauciones indispensables para subir a la mata de mangos, a fin de evitar contacto con los mismos, pues de no haberlo hecho eventualmente podría caracterizarse una falta a su cargo, susceptible de contribuir en la realización del daño; que sobre este punto, a cuyo examen estaba limitado el apoderamiento de la Corte a-qua, la misma no se pronuncia en ningún sentido por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de julio de 1984, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto dentro de los mismos límites, por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



República Dominicana  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1985.

A S A B E R:

Recursos de casación civiles conocidos . . . . .	24
Recursos de casación civiles fallados . . . . .	13
Recursos de casación penales conocidos . . . . .	34
Recursos de casación penales fallados . . . . .	13
Causas disciplinarias conocidas . . . . .	-
Causas disciplinarias falladas . . . . .	-
Suspensiones de ejecución de sentencias . . . . .	-
Decretos . . . . .	2
Exclusiones . . . . .	2
Recursos declarados caducos . . . . .	-
Recursos declarados perimidos . . . . .	1
Declinatorias . . . . .	4
Desistimientos . . . . .	1
Juramentación de Abogados . . . . .	17
Nombramientos de Notarios . . . . .	19
Resoluciones administrativas . . . . .	22
Autos autorizando emplazamientos . . . . .	29
Autos pasando expedientes para dictámen . . . . .	50
Autos fijando causas . . . . .	58
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza . . . . .	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza . . . . .	1
Sentencia sobre solicitud de fianza . . . . .	1
TOTAL . . . . .	294

MIGUEL JACOBO F.  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.  
23 de Diciembre de 1985.